

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PARTICIPACIÓN DE LA BANCA EN LA APLICACIÓN DEL
CRÉDITO DOCUMENTARIO COMERCIAL EN GUATEMALA**

ANA CAROLINA VÁSQUEZ SALAZAR

GUATEMALA, JULIO DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PARTICIPACIÓN DE LA BANCA EN LA APLICACIÓN DEL
CRÉDITO DOCUMENTARIO COMERCIAL EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA CAROLINA VÁSQUEZ SALAZAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Saulo De León Estrada
Vocal:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
Secretario:	Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez
Vocal:	Lic. Helder Ulises Gómez
Secretaria:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Guatemala, 16 de noviembre de 2006

SEÑOR DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LICENCIADO BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
SU DESPACHO

06 FEB. 2007

Respetable Licenciado Mejía:

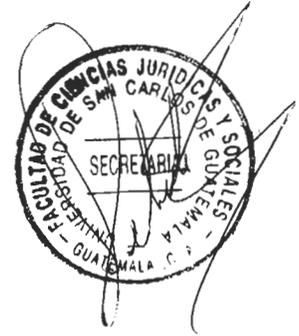
Es un honor dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento el dictamen conforme el nombramiento de asesora del trabajo de Tesis titulado "PARTICIPACIÓN DE LA BANCA EN LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO COMERCIAL EN GUATEMALA", realizado por ANA CAROLINA VÁSQUEZ SALAZAR; y no "PARTICIPACIÓN DE LA BANCA EN LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO", como inicialmente se había planteado. Al efecto indico que dicho trabajo refleja un estudio minucioso del tema, el que además posee un contenido académico adecuado, en el que detalla la forma en que las instituciones bancarias participan en el desarrollo de cartas de crédito.

El trabajo se realizó en varias sesiones, habiendo concluido armoniosa y exitosamente; por lo que me permito recomendar especialmente el presente trabajo, el que sin lugar a dudas, con base en su preparación académica y la experiencia tribunalicia de la autora, enriquecerá el ya prestigioso tesario de nuestra ilustre facultad.

Espero haber colaborado eficientemente en la formación profesional de la autora, agradezco su digna atención.

LICDA. JULIA ELIZABETH BARRIOS DE MENEGAZZO
11 calle 10-38 zona 1, CIUDAD GUATEMALA
TEL: 22512638
COLEGIADA 1920

Julia Barrios de Menegazzo
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, ocho de febrero de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) ALBA ELIZABETH PÉREZ CHAVARRÍA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **ANA CAROLINA VÁSQUEZ SALAZAR**, Intitulado: **"PARTICIPACIÓN DE LA BANCA EN LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO COMERCIAL EN GUATEMALA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

Guatemala, 23 de febrero



SEÑOR DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LICENCIADO BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
SU DESPACHO.

26 FEB. 2007

Respetable Licenciado Mejía:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en cumplimiento a la disposición de fecha ocho de febrero del año en curso, en la que se me designó como Revisora del trabajo de tesis de la estudiante ANA CAROLINA VÁSQUEZ SALAZAR, titulado "PARTICIPACIÓN DE LA BANCA EN LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO COMERCIAL EN GUATEMALA". Para el efecto indico que procedí a revisar los capítulos que conforman el presente trabajo, los cuales tienen interrelación que permite determinar con claridad el contenido de cada uno de los subtemas desarrollados; el texto de la hipótesis planteada tiene una respuesta lógica y satisfactoria al final de la investigación. Esta tesis contiene aspectos interesantes que ilustran la forma en que las instituciones bancarias participan en el desarrollo del crédito documentario.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considero que han sido cumplidas las calidades requeridas como trabajo de tesis, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, para que el Señor Decano, si lo estima procedente autorice que se continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, con muestras de consideración me suscribo deferentemente,

LICDA. ALBA ELIZABETH PEREZ CHAVARRÍA
COLEGIADA No. 4,125



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, cuatro de mayo del año dos mil siete-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANA CAROLINA VÁSQUEZ SALAZAR, Intitulado "PARTICIPACIÓN DE LA BANCA EN LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO COMERCIAL EN GUATEMALA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh



DEDICATORIA

A DIOS: Fuente de amor y sabiduría, por haber puesto en mi camino a todas las personas que colaboraron conmigo en el cumplimiento de este objetivo.

A MIS PADRES: Que me motivan cada día con su ejemplo; ¡gracias por su amor y apoyo incondicional!

A: Las licenciadas Julia Elizabeth Barrios de Menegazzo y Alba Elizabeth Pérez Chavarría, por su invaluable ayuda en aras de mi formación profesional.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Crédito documentario	1
1.1. En el derecho internacional	1
1.1.1. Edad Antigua	1
1.1.2. Edad Media	3
1.1.3. Edad Moderna	4
1.2. En el derecho guatemalteco	7
CAPÍTULO II	
2. Concepto y naturaleza jurídica del crédito documentario	11
2.1. Concepto de crédito documentario	11
2.2. Naturaleza jurídica del crédito documentario	15
2.2.1. Contrato de asunción de deuda	16
2.2.2. Estipulación a favor de un tercero	17
2.2.3. Promesa del hecho de un tercero	17
2.2.4. Teoría de la fianza	18
2.2.5. Teoría del mandato	18
2.2.6. Teoría de la declaración unilateral de voluntad	19
2.2.7. Teoría de la subrogación	19
2.2.8. Teoría de la delegación	20
2.2.9. Teoría del contrato compuesto	21

	Pág.
2.3. Características del crédito documentario	22
2.3.1. Autonomía	22
2.3.2. Literalidad	22
2.3.3. Formalidad	22
2.3.4. Oneroso	22
2.3.5. Plurilateral	22
2.3.6. Universal y uniforme	22
2.3.7. Complejo	23
2.3.8. Típico	23
2.4. Formas del crédito documentario	23
2.4.1. Divisible e indivisible	23
2.4.2. De cláusula verde y de cláusula roja	25
2.4.3. Revocable e irrevocable	26
2.4.4. Confirmado y libre	27
2.4.5. Transferible e intransferible	28
2.4.6. A la vista o a plazo	29
2.4.7. De aceptación de negociación	30
2.4.8. Crédito documentario stand-by	31

CAPÍTULO III

3. Sujetos que intervienen en el crédito documentario y procedimiento para tramitarlo	33
3.1. Sujetos	33
3.1.1. Ordenante	33

	Pág.
3.1.2. Beneficiario	34
3.1.3. Entidad bancaria	35
3.1.3.1. Banco corresponsal	38
3.1.3.2. Banco confirmante	39
3.1.3.3. Banco pagador	40
3.1.3.4. Banco negociador	40
3.1.3.5. Banco de reembolso	41
3.2. Trámite del crédito documentario	42
3.2.1. Contrato base	42
3.2.2. Apertura	42
3.2.3. Aviso	43
3.2.4. Aceptación	44
3.2.5. Análisis de la documentación	44
3.2.6. Pago	45

CAPÍTULO IV

4. Documentación del crédito documentario	47
4.1. Letra de cambio	49
4.2. Documentos de transporte	50
4.3. Documentos de seguro	52
4.4. Factura comercial	54
4.5. Documentos adicionales	55
4.6. Doctrina del estricto cumplimiento	55

CAPÍTULO V

5. Derecho comparado y nacional	59
5.1. Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios.....	59
5.2. Cámara de Comercio Internacional	62
5.3. Instituciones bancarias	64
5.3.1. Públicas	66
5.3.1.1. Antecedentes	66
5.3.1.2. Definición y atribuciones	69
5.3.2. Privadas	71
5.3.2.1. Participación bancaria en los créditos documentarios	74
5.3.2.2. Influencia del comercio electrónico en las operaciones bancarias	78
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	83
ANEXO	85
BIBLIOGRAFÍA	113

INTRODUCCIÓN

El derecho mercantil surge para regular las relaciones de comercio entre personas, con el objeto de que tales relaciones sean poco formalistas, ágiles y eficaces. El Código de Comercio guatemalteco en forma acertada, considera trascendental la inclusión de instituciones de derecho mercantil moderno en virtud del auge del intercambio de bienes y servicios entre los países; sin embargo, las relaciones de comercio entre personas jurídicas de distintos países muchas veces se dificultan por el grado de complejidad que entrañan, al mismo tiempo que retrasan la realización de actividades comerciales. No obstante lo anteriormente expuesto, en nuestro país se retrasa el conocimiento y la puesta en práctica de nuevas formas de agilizar el tránsito comercial y de volverlo más seguro. Una de estas formas es el contrato de crédito documentario.

Este contrato es conocido como en el que un banco, a solicitud de su cliente (ordenante) se obliga personalmente a pagar a un tercero (beneficiario) una cantidad de dinero equivalente al crédito abierto por aquél, contra la presentación por parte del beneficiario de los títulos representativos de las mercaderías y demás documentos indicados en el contrato; teniendo como fin último facilitar el comercio internacional. El contrato de crédito documentario como forma adecuada de garantizar las compraventas internacionales, motivó la investigación para determinar si este contrato es, o no, utilizado por los comerciantes guatemaltecos, en cuyo caso, cómo y en qué medida se utiliza, cuáles son las fases de su desarrollo y específicamente de qué manera intervienen las entidades bancarias en su perfeccionamiento, desarrollo y cumplimiento.

Específicamente la hipótesis planteada trata de establecer si durante los años 2000 al 2005 los comerciantes guatemaltecos utilizaron el contrato de crédito documentario en las relaciones comerciales internacionales, por lo que las entidades bancarias tuvieron una mínima participación en su desarrollo. A efecto de determinar la veracidad o falsedad de dicha hipótesis se pretendió conocer la forma de utilización del crédito documentario en las relaciones comerciales internacionales de los guatemaltecos, determinar la participación de las entidades bancarias en el cumplimiento del mismo y específicamente, analizar la esencia del crédito documentario como contrato atípico, identificar la fundamentación legal relativa al uso de las cartas de crédito en Guatemala y determinar la importancia de su aplicación para agilizar las compraventas internacionales.

La presente investigación partió de tres supuestos fundamentales: el primero de ellos afirma que el crédito documentario facilita la ejecución de transacciones por parte de los comerciantes guatemaltecos en el tráfico comercial internacional, el segundo indica que su perfeccionamiento, desarrollo y cumplimiento por parte de las entidades bancarias no tiene fundamentación legal en el ordenamiento jurídico guatemalteco y el último de ellos expone que su relevancia práctica está regulada en las “Reglas y usos uniformes relativas a los créditos documentarios”, dictadas por la Cámara de Comercio Internacional; sin embargo, la forma de su aplicación e interpretación en el Derecho Mercantil guatemalteco no es frecuente.

Al realizar la investigación del presente tema se aplicaron los métodos inductivo, deductivo, analítico, sintético, histórico y sociológico, y se utilizaron las técnicas de observación, la entrevista, fichaje y bibliográfica.

Este estudio se compone de cinco capítulos: en el primero se expone el origen del crédito documentario, tanto en el derecho internacional como en el guatemalteco; el segundo determina el concepto, naturaleza jurídica, características y formas de cartas de crédito, dentro de las cuales sobresalen el indivisible, irrevocable, transferible y stand-by, entre otros; el tercero indica los sujetos que intervienen en este contrato así como el procedimiento para tramitarlo, el cuarto capítulo establece la documentación que es requerida en la carta de crédito, resaltando la importancia de la doctrina del estricto cumplimiento.

Por último, en el quinto capítulo se hace un análisis del derecho comparado y nacional enmarcando la importancia de las “Reglas y usos uniformes relativas a los créditos documentarios” o U.C.P. 500, así como de la Cámara de Comercio Internacional y de las instituciones bancarias privadas y públicas. Este capítulo es una de las partes más importantes de esta investigación pues en ella, contrario a lo establecido en la hipótesis, al realizar una serie de encuestas a bancos privados, se deduce el alto nivel de participación de la banca guatemalteca en la realización de cartas de crédito, así como la aplicación fundamental de las U.C.P. 500 en conjunción con la legislación guatemalteca, dentro de la que se aplica fundamentalmente el Código de Comercio, la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y la Ley de Supervisión Financiera.

CAPÍTULO I

1. Crédito documentario

1.1. En el derecho internacional

El crédito documentario en el ámbito del derecho internacional ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo, sobresalen elementos característicos de este contrato en la antigua Grecia y Roma; sin embargo, la diversidad de condiciones y circunstancias en el flujo comercial de mercancías ha sido variada, tanto en áreas geográficas como en épocas distintas, las cuales son detalladas a continuación.

1.1.1. Edad Antigua:

Los elementos primigenios del crédito documentario a nivel mundial se encuentran en los mismos orígenes de la banca que datan de 3,400 a 3,200 años antes de Jesucristo con el “Templo Rojo de Uruk” el cual constituye el más antiguo edificio bancario que se conoce y que está ubicado en la Mesopotamia. El siguiente acontecimiento relevante se desenvuelve en Babilonia, bajo la III dinastía de Ur (2,294-2,187), llevándose a cabo el comercio de la banca, desarrollando dos operaciones principales: la recepción en depósito y el préstamo.

El primer suceso legislativo que se conoce con respecto a la regulación de las operaciones bancarias se encuentra en “El Código de Hamurabi”, a consecuencia de las

numerosas operaciones comerciales y financieras de los templos, alrededor de los años 1,955 a 1,913 antes de Jesucristo. En él se reglamentó entre otras cosas, el préstamo y el depósito de mercancías, la forma de poseer y transferir la propiedad de los bienes incluso la de derechos, se estableció la irrevocabilidad de los contratos, la compensación por perjuicios sobrevenidos, prohibió los fraudes comerciales y en él se hizo mención por primera vez en la historia del contrato de comisión.

Otra innovación de los babilonios lo constituyó la posibilidad de que el depositario pudiera restituir al depositante un equivalente del objeto depositado sin incumplir el contrato. Esto facilitó la constitución de la banca, que utiliza los recursos depositados y acepta la obligación de restituir el depósito a un tercero en otro lugar actuando como intermediario.

Posteriormente, en Grecia (alrededor del año 687 antes de Jesucristo) se introdujo la utilización de la moneda lo que propició que los banqueros aceptaran depósitos para posteriormente conceder préstamos cobrando un interés y algunas veces exigiendo una fianza.

Los romanos también desarrollaron un sistema para asegurar las transferencias de dinero de un punto a otro del Imperio, y para evitar que dicha transferencia se realizara de forma material escribían a sus corresponsales en otros puntos geográficos que estaban bajo el dominio del imperio, para que tuvieran a la disposición de sus clientes una cantidad de dinero contra la presentación de una letra de crédito del mismo importe. De tal forma que la operación era compensada; el corresponsal ingresaba en caja los

créditos del banquero en su plaza, y el banquero ingresaba los de su corresponsal en Roma. Es en esta ciudad en donde se encuentra uno de los más cercanos indicios del crédito documentario en aquellas ocasiones en que el banquero se obligaba a pagar la deuda de un cliente en una fecha previamente determinada, cumpliendo con la obligación adquirida independientemente de que subsistiera la deuda original del cliente.

1.1.2. Edad Media:

En la Edad Media los únicos traficantes de dinero que se encuentran son los sirios y los judíos, pero en el siglo IX los sirios pierden la relevancia comercial de la cual gozaban mientras que los judíos se dedican al cambio de moneda adquiriendo experiencia en el préstamo mediante garantía sobre todo en la Europa occidental, estableciendo elementos importantes como la naturaleza de los bienes mobiliarios susceptibles de ser puestos como fianza y graduando el interés.

En el siglo XI floreció el comercio marítimo en ciudades como Venecia, Génova y el territorio lombardo, que servirá de enlace entre el mercado oriental y el occidental. Es así como comienza la era lombarda, que consistió en el auge de los préstamos en Italia, Inglaterra y Francia, pues los lombardos desempeñaban el oficio de banqueros del Tesoro. En esta época también surgen las operaciones a plazo pues anticipaban dinero a los vendedores contra la entrega de facturas, facilitando así las transacciones.

Otro acontecimiento importante, luego de una lenta y tardía evolución lo desarrollaron los orfebres, pues se hizo costumbre que el titular del depósito en vez de

efectuar el pago, daba el documento que acreditaba su depósito y no los bienes guardados en la casa del orfebre, lo cual abrió brecha al descubrimiento de los certificados de depósito, del endoso, a la transmisión de documentos por la simple tradición; y luego, al hecho de que los orfebres dispusieran de cierta porción de los valores depositados para realizar otras operaciones de préstamo.

A finales de la Edad Media se desarrolló plenamente la utilización de las letras de cambio como instrumento útil en el tráfico mercantil, facilitando los pagos, pues con ello se evitó realizar los mismos con un gran volumen de monedas u objetos de valor, los cuales eran susceptibles de robo; y además se utilizó para compensar una deuda con otra debida en sentido opuesto.

1.1.3. Edad Moderna:

Hacia el año de 1,503 surgieron en España diversos bancos en zonas cercanas a las rutas marítimas, pues se esperaba el arribo de diversas flotas; el rey era financiado por los bancos para cubrir sus expediciones, ejemplo de ello fue la Casa de Contratación de Sevilla, que se quiso transformar en banco comercial dirigiendo el comercio con las Indias.

Sin embargo, no fue sino hasta principios del siglo XIX en que se consolida la técnica bancaria moderna ya que los bancos utilizan diversos instrumentos como la letra de cambio, el billete de banco y el cheque. Se considera que el banco de Inglaterra fue el pionero en el empleo de tales instrumentos.

La expansión económica adquiere relevancia con la revolución industrial, es decir, con el incremento y evolución de la industria, con el aumento del comercio, de la navegación y los transportes, de tal forma que los bancos se ven forzados también a facilitar las actividades comerciales, industriales y financieras, abriendo paso a la competencia en el mercado de nuevas empresas.

Es en esta etapa en que se encuentra el origen del crédito documentario inmerso en el tráfico mercantil internacional, particularmente en el empleo del contrato de compraventa entre individuos ubicados en lugares distintos superando grandes obstáculos entre comprador y vendedor, verbigracia las antiguas ventas marítimas condicionadas al “feliz arribo del barco” que transportaba la mercancía hacia el puerto de destino. La utilización de documentos (denominados de transporte) para efectuar las compraventas o “ventas documentadas” inició con el comercio marítimo, y presupone mercaderías en viaje o mercaderías no entregadas aún al comprador. Tales documentos, como el conocimiento de embarque y la carta de porte entre otros, realizan una función representativa, consistente en que la entrega que realiza el vendedor al comprador de uno de tales títulos, sustituye jurídicamente la entrega material de la mercadería ya que cuando se entrega el título representativo al que está facultado para ello, se le confiere el derecho exclusivo de obtener la entrega de la mercadería.

Lo anterior implicaba el otorgamiento de un crédito del vendedor al comprador, susceptible de incumplimiento o retardo en el pago siendo necesaria la intervención de los bancos para financiar la ejecución de la compraventa, protegiendo los intereses de las partes.

Con el transcurso del tiempo, no sólo se utilizó en el comercio marítimo sino también en el terrestre y el aéreo, constituyendo una operación adicional en las compraventas en países distintos.

No obstante, debió suceder una serie de usos y costumbres comerciales para que se comenzara a normar el crédito documentario, esto ocurrió luego de la conclusión de la Primera Guerra Mundial; es así como se encuentra normado en sus inicios en Estados Unidos, Alemania, Francia, Italia, Noruega, Suecia, Checoslovaquia, Holanda y Argentina, todas ellas desarrolladas entre los años 1,920 y 1,930.

Alrededor del año 1930 comienza a ser imprescindible la regulación de la contratación a nivel internacional. El primer reglamento lo constituyó el “reglamento uniforme relativo a los créditos documentados” aprobado en 1929 en la ciudad de Ámsterdam, que recibió poco interés por parte de las entidades bancarias. Luego de ello, en el Congreso de Viena del año 1933 se aprobaron las “reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentados” adhiriéndose a las mismas gran cantidad de bancos siendo útil hasta la Segunda Guerra Mundial. Estas reglas de Viena fueron actualizadas en Lisboa en 1,951 y, posteriormente, en los años 1,963, 1,974, 1,983 y 1,994.

A consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, al reproducirse los esfuerzos de la comunidad internacional por crear un clima propicio para la concordia entre las naciones, aumentó el comercio exterior y la necesidad del servicio bancario, que además de significar beneficios económicos a los bancos por el cobro de comisiones e intereses, produce operaciones de cambio y de crédito entre otras. En cuanto a la moneda se

facilitó que tales instrumentos traspasaran las fronteras como medios de garantía económica que eliminaran trabas comerciales e integraran el interés económico.

1.2. En el derecho guatemalteco

Los antecedentes más remotos del crédito documentario en nuestra región se localizan en Mesoamérica; ya civilizaciones como la Maya y Azteca efectuaban operaciones de crédito que aunque no eran conocidas como tales, eran utilizadas para facilitar el comercio entre la región. Estas operaciones consistían fundamentalmente, en un pago aplazado de los productos intercambiados, los cuales surgían a raíz de actividades casuales ligadas a acontecimientos de índole ritual o festivo, en los que se aportaban bienes que eran donados u ofrendados; o bien, bienes de consumo. Poco a poco, esta práctica se fue volviendo reiterada.

Posteriormente, con la llegada de los españoles a nuestro país se empezó a establecer un sistema de comercio entre España y sus colonias, principalmente mediante la Casa de Contratación de Sevilla y además a través de personas dedicadas profesionalmente a efectuar operaciones actualmente consideradas como bancarias, como por ejemplo, cambio de dinero, giros, depósitos y préstamos producto de las necesidades comerciales e industriales de la época.

Uno de los antecedentes históricos más concretos del crédito documentario se encuentra en las Ordenanzas de Bilbao, con lo que allí se denominó “cartas de crédito”, fijando el procedimiento para evitar inconvenientes en las operaciones comerciales; en

ellas se determinó incluir el plazo como cláusula contractual novedosa en estas negociaciones; de esta forma, las operaciones mercantiles eran menos vulnerables, pues existía más seguridad jurídica en cuanto a la movilización del dinero y al recibo del embarque en el tiempo preestablecido.

No obstante, el comercio entre España y sus colonias se debía llevar a cabo con un aval, con el que pocos comerciantes contaban, dado que para poder negociar debían estar “invertidos” en España; por lo tanto, resultaban operaciones comerciales muy onerosas, pues por dicho aval se cobraban comisiones elevadas.

El proceso de independencia dio como resultado los intentos por organizar instituciones de crédito, que en Guatemala se comenzaron a positivizar en 1,874 con la creación del “Banco Nacional de Guatemala” fundado el 23 de marzo de ese año por medio del Decreto 121, durante la administración de Justo Rufino Barrios. El banco estaba autorizado para negociar cartas de crédito nacionales e internacionales, lo cual resultó muy rentable, por lo que se fueron creando nuevos bancos que dentro de sus operaciones comunes facilitaban créditos documentarios, determinándose que el Banco de Occidente (aún existente) fue uno de los primeros en efectuar tales operaciones.

En Guatemala no fue sino hasta el año de 1,945, en que la intervención del Estado se hizo patente en todo lo referente a cuestiones monetarias, cambiarias y crediticias, al producirse, como uno de los resultados de la Revolución de Octubre, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decreto 215 del Congreso de la República, del once de diciembre de 1,945), mediante la cual se le confirió a éste la calidad de entidad autónoma; así como

también, al promulgar la Ley Monetaria y la Ley de Bancos; las cuales surgieron al tiempo de la Constitución de ese año, ello le permitió al Estado regular y controlar las instituciones de crédito así como sistematizar los preceptos ya existentes. El rango constitucional se le otorgó al derecho bancario en la Carta Magna de 1,965, en la que el Estado aparece encargado del fomento en la creación y fortalecimiento de las instituciones bancarias y financieras, privadas y del Estado, necesarias para coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas del país.

CAPÍTULO II

2. Concepto y naturaleza jurídica del crédito documentario

2.1. Concepto de crédito documentario

Las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios, o U.C.P. 500, en el Artículo dos indican que es todo acuerdo, cualquiera que sea su denominación o descripción, por el que un banco (banco emisor) obra a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (ordenante del crédito) o en su propio nombre:

a) Se obliga a hacer un pago a un tercero (el beneficiario) o a su orden, o a aceptar y pagar letras de cambio (instrumento o instrumentos de giro) librados por el beneficiario, o

b) Autoriza a otro banco para que efectúe el pago o para que acepte y pague, tales instrumentos de giro, o

c) Autoriza a otro banco para que negocie contra la entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones del crédito.

Para algunos autores consiste en un contrato. Alejandro Borda citando a Noacco expresa que crédito documentario es un contrato “complejo por el cual un banco se compromete, en su propio nombre pero por cuenta de un cliente, a pagar a un tercero el precio de mercaderías, o bien aceptar o negociar las letras de cambio libradas por este

tercero, contra la entrega formalmente correcta y en debido tiempo de los documentos que representan, describen y amparan esas mercaderías”¹.

En efecto, es un contrato por medio del cual un banco asume personalmente la obligación de pagar a un tercero (beneficiario) una suma de dinero que equivale al crédito abierto por su cliente (ordenante) siempre y cuando el tercero presente la documentación pertinente.

El banco asume un compromiso autónomo de pagar o aceptar letras de cambio en otra plaza al beneficiario ya sea por sí o mediante la intermediación de otro banco, por cuenta del ordenante y contra entrega de documentos preindicados, generalmente anexos; constituyendo así un conjunto de diversas relaciones de negociación, interdependientes entre sí, a efecto de lograr su finalidad económica, la cual es de distinta naturaleza dependiendo de la relación jurídica entre cada sujeto interviniente.

Por lo tanto, el crédito documentario también es conocido como un procedimiento utilizado en compraventas de carácter internacional; así el comprador acuerda con su banco que este adquiera la obligación de pagar al vendedor el precio de la compraventa (siempre contra la presentación de los documentos representativos de la mercadería) lo que le garantiza al banco la retribución por parte de su cliente de la suma de dinero que pagó. “La garantía del vendedor está dada por la intervención del banco, quien asume una obligación directa y autónoma respecto del deber asumido en su momento por el

¹ Borda, Alejandro. **El crédito documentario**, pág. 19.

comprador; por su parte, éste sabe que el banco sólo pagará contra la documentación acreditante del envío de la mercadería que presente el vendedor”².

El también llamado crédito documentario de reembolso, crédito documentado, crédito comercial o carta de crédito, facilita las operaciones de comercio exterior, garantizadas por la responsabilidad y seguridad que otorgan los bancos que intervienen en la transacción, pues puede ser que el banco de la plaza del ordenante pague, negocie o acepte letras de cambio giradas por el beneficiario o que autorice a otro banco para el efecto.

La carta de crédito es considerada también como un medio de pago que formaliza el acuerdo en virtud del cual un banco, actuando a solicitud de un importador y de conformidad con sus instrucciones, se compromete a efectuar el pago a un exportador, contra la presentación de una serie de documentos exigidos dentro de un tiempo límite especificado al banco asignado o corresponsal, siempre y cuando se hayan cumplido los términos y condiciones previstos en el crédito.

Para que un crédito documentario sea considerado como tal son necesarias tres figuras esenciales:

- a) Banco otorgante del crédito,
- b) Ordenante y
- c) Beneficiario.

² Ibid., pág.14

Esto en virtud que es imprescindible que una persona solicite un crédito a una institución bancaria en beneficio de un tercero, que el banco otorgue dicho crédito y que el tercero presente al banco la documentación requerida para adquirir el pago.

Este contrato también se ha utilizado para materializar otros contratos, como el mutuo internacional, ejecución de obra, fianza o préstamo de alimentos; sin embargo es común para garantizar contratos de compraventa. Su finalidad principal consiste en facilitar el comercio externo e interno, eliminando la desconfianza que pudiera existir entre compradores y vendedores que desean celebrar sus operaciones como si lo hicieran en persona.

Previo a profundizar la forma en que se desarrolla el contrato objeto de estudio, es necesario determinar los presupuestos básicos de las compraventas internacionales, dado que gracias a ellas se lleva a cabo comúnmente este contrato.

En una compraventa internacional deben reunirse las siguientes condiciones:

- a) La residencia habitual de las partes contratantes debe situarse en distintos países,
- b) La cosa objeto del contrato debe ser transportada a otro país,
- c) La entrega de la cosa se realiza en un país distinto a aquel en que se realizó la oferta y la aceptación,
- d) Se deben analizar los diferentes sistemas jurídicos nacionales afectados por la contratación internacional.

De tal manera que el crédito documentario funciona de la siguiente manera: “el importador (comprador de la mercadería) en el carácter de “ordenante” abre un crédito en un banco de su país (emisor-acreditante) para que por medio de otro banco corresponsal (delegado o notificador) del país de procedencia de la mercadería abone el precio al exportador (beneficiario) a la presentación de la documentación de embarque (factura, conocimiento, póliza de seguro, etc.)”³.

Así, la base del negocio comercial la constituye la relación entre comprador y vendedor, en la que el comprador es el solicitante del crédito y el vendedor su beneficiario, de ese modo surgen dos relaciones básicas; la relación “fundamental o inicial” que es la gestión que efectúa el comprador ante el banco mediante la cual celebra un contrato de apertura de crédito que coincide con el monto adeudado al vendedor quien es el beneficiario del crédito. En otras palabras, la relación inicial tiene como objeto crear la carta de crédito que facultará al acreedor para cobrar el crédito. La segunda relación determinante es la “relación final” que consiste en el pago por parte de la entidad bancaria al vendedor cuando éste le presente la carta de crédito y la documentación relacionada.

2.2. Naturaleza jurídica del crédito documentario

El crédito documentario constituye, como ya se indicó, un contrato distinto a la compraventa que lo origina, es decir, el banco, aunque se obliga personal y autónomamente, es ajeno al negocio entre vendedor y comprador, únicamente garantiza

³ Ibid., pág. 20.

el pago al vendedor y otorga el crédito al comprador; en otras palabras, asume una deuda ajena sin desobligar al deudor primitivo. El crédito documentario es la consecuencia del contrato base, en este caso de la compraventa.

El crédito documentario es el medio por el cual se facilita el cumplimiento del negocio que le da origen. Constituye un conjunto de negocios concatenados entre sí para obtener un mismo objetivo económico, el cual consiste en asegurar el pago del precio de una venta.

Para el desarrollo de este contrato se desenvuelven varias relaciones jurídicas interdependientes entre sí y cada una de ellas desarrolla una figura distinta; es por ello que suele confundirse la naturaleza jurídica del crédito documentario con la naturaleza jurídica de cada una de las relaciones jurídicas que lo conforman. A continuación se establece una serie de teorías que se han formulado con el objeto de explicarla.

2.2.1. Contrato de asunción de deuda

Algunos juristas lo han denominado así pues el banco asume la obligación de concretar y hacer efectivo el pago al beneficiario, lo cual implica el proceso que va desde el consentimiento previo del beneficiario, pasando por la emisión de la carta de crédito, la recepción y el análisis de los documentos, hasta su aceptación, negociación o pago. Sin embargo, esta teoría sólo hace referencia a la relación entre banco y el beneficiario del crédito, por lo que no puede afirmarse que esta sea la naturaleza jurídica del contrato en estudio.

2.2.2. Estipulación a favor de un tercero

En el contrato a favor de tercero un sujeto estipula que otra persona cumplirá una prestación a favor de un tercero que no es parte del contrato sino extraño al mismo. Aunque en este contrato, al igual que en el crédito documentario, intervienen tres personas (estipulante – promitente – beneficiario) hay significantes diferencias entre ambos destacando las siguientes:

- a) En la estipulación a favor de tercero el promitente puede oponer ante el tercero excepciones que haría valer contra el estipulante, en el crédito documentario el banco no puede oponer excepciones ante el beneficiario pues su relación con este es independiente a la de aquel con el ordenante.
- b) En la estipulación a favor de tercero el estipulante puede revocar el beneficio hasta antes de la aceptación por el beneficiario, en el crédito documentario el ordenante no puede revocar la orden de pago si se tratara del crédito irrevocable.

En virtud de lo anterior, esta teoría no satisface la naturaleza del crédito documentario.

2.2.3. Promesa del hecho de un tercero

En esta teoría, la relación jurídica funciona así: Un sujeto “A” promete al sujeto “B” que un tercero “C” cumplirá una obligación de dar o hacer en su favor. En otras palabras, aplicado al crédito documentario, algunos estudiosos del derecho sostienen que el comprador promete al vendedor que un banco le otorgará un crédito en su beneficio. Esto no es aplicable al crédito documentario puesto que:

- a) La obligación adquirida por el banco a favor del beneficiario es de carácter personal, independiente de la relación inicial (compraventa).
- b) La relación comprador-vendedor subsiste, con las obligaciones inherentes a cada sujeto contratante, es decir que la obligación del comprador no termina con la promesa de gestionar un crédito bancario a favor del vendedor.

2.2.4. Teoría de la fianza

Se ha rechazado la teoría de que sea el banco fiador del comprador pues aquel se obliga personalmente con el vendedor. Ambos contratos son diferentes porque en la fianza, la obligación del fiador es de carácter accesoria; en el crédito documentario el banco adquiere una obligación de tipo principal por lo que no goza del beneficio de excusión.

2.2.5. Teoría del mandato

Se ha manifestado que las reglas del mandato pueden ser aplicadas al crédito documentario en cuanto a la relación entre ordenante y banco basándose en que éste actúa como mandatario de aquel, debiendo cumplir con la obligación contraída por el ordenante-comprador con el vendedor.

Sin embargo el banco no cumple con la obligación asumida por el comprador, pues no actúa como representante de éste, sino que cumple con su propia obligación asumida hacia el beneficiario. Caso contrario sucede en el mandato, en el que el mandatario no

se obliga personalmente sino en representación del mandante, siendo éste su rasgo característico.

El crédito documentario importa más relaciones jurídicas que la relación ordenante-banco, de tal forma que la teoría del mandato como naturaleza jurídica del crédito documentario sería insuficiente para integrar las relaciones jurídicas entre beneficiario-banco, vendedor-comprador y las que se dan entre los bancos intervinientes.

2.2.6. Teoría de la declaración unilateral de voluntad

Esta tesis encuentra su fundamento en la relación banco-vendedor al considerar que la declaración que realiza el banco de pagar al beneficiario del crédito contra entrega de documentos predeterminados, constituye el fundamento de la obligación. Además expresa como única forma de explicar dicha relación el hecho de que el banco se obliga unilateralmente a cumplir con una prestación de hacer.

Aunque esta tesis sirve para explicar la relación banco-beneficiario (relación final) no explica las demás relaciones que integran el contrato en estudio, por lo que la misma resulta insuficiente.

2.2.7. Teoría de la subrogación

No se acepta la tesis que indica que el banco se subroga en los derechos que goza el vendedor frente al comprador en virtud que el banco ejerce su propio derecho

(autónomo e independiente al del vendedor) frente al comprador, que surge de la relación jurídica que entre ellos existe. Tampoco puede el comprador oponer ante el banco excepciones que debe hacer valer contra el vendedor.

2.2.8. Teoría de la delegación

Este contrato consiste en que una parte, llamada delegante, quien a su vez es deudor del delegatario (acreedor), extingue su deuda mediante un pago que le exige al delegado en virtud que este es además deudor del primero. Para el cumplimiento de este contrato son necesarios varios requisitos, a saber:

- a) Que el delegado sea deudor del delegante.
- b) Que el delegado acepte la orden de efectuar el pago al delegatario.
- c) Que el delegatario acepte la delegación.

En consecuencia, este contrato no se ajusta al crédito documentario, por lo siguiente:

- a) El banco (que es equiparado al delegado) no es deudor del comprador (delegante).
- b) El banco paga al vendedor (quien se equipara en esta teoría con el delegatario) con dinero propio y no del comprador.
- c) El vendedor (delegatario) no recibe “autorización” del comprador para cobrar el dinero ya que la forma de pago fue convenida ab-initio.

2.2.9. Teoría del contrato compuesto

Como puede observarse, ninguna de las teorías antes expuestas explica contundentemente la naturaleza jurídica del crédito documentario. Para determinarla se debe analizar las distintas relaciones interdependientes de que se compone. Estas relaciones producen obligaciones recíprocas diferentes y autónomas entre las partes, pero a su vez, su ejecución aislada tiene por objeto alcanzar una finalidad común.

Las relaciones jurídicas que existen además del contrato que le da origen (compraventa) son:

- a) Relación entre banco y ordenante: Aquí se produce un contrato de “apertura de crédito”.
- b) Relación banco-beneficiario: Cuya existencia se fundamenta en una “carta de crédito”, en la cual el banco se obliga a pagar la suma del crédito al beneficiario siempre que éste le presente la documentación requerida.

De esa cuenta este contrato se reviste de aspectos especiales:

- a) El banco no es parte de la compraventa, no interviene en su contratación.
- b) El vendedor no interviene en la apertura de crédito, ésta la efectúa el comprador (ordenante) con el banco.
- c) El comprador no participa en la relación final, es decir cuando el banco paga (o acepta los documentos) al vendedor.

2.3. Características del crédito documentario

Este contrato cuenta con las siguientes características:

2.3.1. Autonomía: En virtud que dentro de una misma estructura se construyen una serie de relaciones jurídicas autónomas debido a las diversas negociaciones que lo conforman. Además se considera autónomo por no ser factible equipararlo con otros contratos legislados.

2.3.2. Literalidad: Pues conmina a las partes a cumplir con lo escrito en la carta de crédito, aquí debe estipularse las instrucciones en forma clara y precisa. Esta característica otorga seguridad jurídica al negocio.

2.3.3. Formalidad: Porque los documentos que se presentan al banco deben cumplir con los formalismos exigidos en la apertura de crédito y plasmados en la carta de crédito.

2.3.4. Oneroso: Ya que su finalidad es obtener un beneficio económico para las tres partes intervinientes.

2.3.5. Plurilateral: Debido a que intervienen más de dos partes; el vendedor (beneficiario), el comprador (ordenante) y el banco o los diversos bancos que intervengan.

2.3.6. Universal y uniforme: Es universal en virtud de ser utilizado a nivel internacional para suplir una necesidad comercial colectiva y uniforme porque la forma de su desarrollo está sujeta a métodos comunes de negociación utilizados en la práctica internacional, de forma que pueda ser admitido en cualquier otro país, situación que ha sido facilitada por las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios. Ambas características están ligadas entre sí.

2.3.7. Complejo: Pues en él confluyen varias relaciones jurídicas distintas e independientes pero interrelacionadas.

2.3.8. Típico: Porque está expresamente regulado en nuestra legislación.

2.4. Formas del crédito documentario

En el crédito documentario pueden surgir varias modalidades, dentro de las que se encuentran las que se describen a continuación.

2.4.1. Divisible e indivisible

El crédito documentario divisible consiste en la facultad que tiene el beneficiario de fraccionar el crédito a su favor transfiriendo partes del mismo a varias personas, que sumadas no deben superar la totalidad del crédito. Es aquella modalidad en la que el crédito puede fraccionarse efectuando pagos parciales y periódicos al beneficiario, generalmente se utiliza en las compraventas cuya mercadería se entrega periódicamente y en consecuencia el pago del valor de las mismas se fracciona en tantas entregas como se hubieren convenido, sin exceder los pagos del valor total del crédito.

Las reglas y usos uniformes relativos al crédito documentario, disponen que son permitidas las utilidades o envíos parciales, a menos que expresamente se establezca lo contrario. En la medida en que el beneficiario justifique la ejecución parcial de la compraventa y aporte los documentos que lo amparan, así será también la división del pago del crédito.

Se distingue además una especialidad del crédito divisible denominada “crédito revolvente”, “crédito rotativo” o “revolving credit”, el cual consiste en que el banco se obliga a renovar el crédito luego del reembolso de una cantidad determinada tantas veces que sean necesarias antes de que venza el plazo convenido. De esta manera el banco va pagando parcial, sucesiva y constantemente la entrega de la mercadería cuyos documentos reciba.

Es decir, que el valor total del crédito también se va reponiendo de forma constante y sucesiva restableciendo el importe original del mismo, lo cual faculta nuevamente al banco para seguir realizando los pagos parciales convenidos hasta antes del vencimiento del plazo del crédito.

Se expone que “La práctica seguida por algunas instituciones de crédito en el manejo de este tipo de operaciones, consiste en la reinstalación hasta el monto original del crédito, una vez que el ordenante cubrió el pago que efectuó el banco por su cuenta. Hasta entonces el banco da aviso al beneficiario de tal reinstalación para que pueda disponer, nuevamente, hasta el importe original del crédito. Procede en este caso, cobrar la comisión de reinstalación, equivalente a la de apertura”.⁴

En otras palabras, el beneficiario puede disponer hasta por el monto total del crédito y durante toda la vigencia del mismo, tantas veces él presente documentos en orden al banco autorizado a pagar; por lo tanto es muy conveniente que la “revolvencia”

⁴ Bauche Garciadiego, Mario, **Operaciones bancarias: activas, pasivas y complementarias**, págs. 276 y 277.

tenga un tope máximo en el monto del crédito del que pueda llegar a disponer el beneficiario durante la vigencia del mismo.

Esta modalidad se utiliza cuando se quiere establecer créditos documentarios con frecuencia a un mismo proveedor y por el mismo tipo de bienes, la vigencia de la operación puede reinstalarse automáticamente (por ejemplo a un año), condicionándose tal reinstalación a periodos específicos y a montos predeterminados.

El crédito documentario indivisible también llamado simple, es aquel en el que el crédito es pagado íntegramente, de esta forma el vendedor tiene la seguridad que el precio de la venta le será cubierto totalmente y en el plazo convenido.

2.4.2. De cláusula verde y de cláusula roja

Se ha llamado cláusula verde o “secured clause” (cláusula asegurada), a aquel crédito documentario que otorga al beneficiario la posibilidad de cobrar anticipadamente parte del crédito a cambio de la constitución de una garantía que generalmente es de prenda sobre la misma mercadería objeto de venta, la cual queda depositada en el lugar que se convenga.

La denominación “secured clause” se refiere básicamente a que al constituirse prenda sobre la mercadería el banco se asegura el cumplimiento de las condiciones por parte del beneficiario, evitando así que le ocasione un perjuicio.

En el crédito documentario de cláusula roja, a diferencia del anterior, el banco no exige la constitución de prenda sobre la mercadería pues el beneficiario, para satisfacer sus necesidades financieras pide al banco anticipos financieros sin presentar los documentos correspondientes, excepto aquellos que demuestren que se es beneficiario de un crédito solicitado por el comprador. Esto incrementa el riesgo de incumplimiento hacia el importador y hacia el banco, sin embargo éste adquiere la garantía de cumplimiento por parte del ordenante quien puede depositar el dinero o constituir una garantía real; por ello estas operaciones llegan a concretarse sólo cuando el comprador tiene un particular interés en adquirir la mercancía precisamente de ese proveedor.

2.4.3. Revocable e irrevocable

Un crédito se considera revocable cuando el banco emisor o el ordenante lo modifican o cancelan en el momento en que desean, en este caso el banco lo informa al beneficiario del crédito; sin embargo esto no es indispensable. Como se puede observar, en esta modalidad la relación jurídica entre el banco y el beneficiario no es definitiva, pero únicamente surte efectos antes de que el beneficiario cobre el crédito.

Si el banco emisor es quien ha revocado el crédito queda obligado a rembolsar el pago efectuado por el banco pagador, negociador o al facultado para aceptarlo, si tales operaciones se han llevado a cabo antes de recibir la notificación de la cancelación del crédito. De lo contrario, se considera que dicho banco no debe responsabilizarse ante los demás bancos que intervengan en la transacción. Normalmente se utiliza cuando se

pretende cumplir con políticas corporativas, y para minimizar los costos, ya que algunos bancos cobran comisiones menores por este tipo de carta de crédito.

Contrario al revocable, en el crédito documentario irrevocable las condiciones del crédito en cuanto al pago, aceptación o negociación no pueden ser modificadas ni anuladas a menos que todos los sujetos que intervienen en esta operación accedan a ello. El artículo 6 de las reglas y usos uniformes relativos al crédito documentario (UCP 500) establecen que el crédito documentario se considera irrevocable a menos que expresamente se estipule lo contrario.

De esta forma las partes se comprometen de manera definitiva a cumplir con lo convenido, especialmente el banco queda obligado a pagar, siempre que le haya sido presentada la documentación pertinente, por ello se dice que esta modalidad constituye un compromiso firme por parte del banco emisor. La utilidad de esta modalidad se fundamenta en que la relación entre banco y beneficiario subsiste independientemente de lo pactado en el contrato entre vendedor y comprador. Es la de mayor uso y la que más garantía ofrece al exportador.

2.4.4. Confirmado y libre

En el crédito documentario confirmado interviene un banco confirmante que al asumir la deuda se convierte en un nuevo obligado en la relación jurídica. Aquí el banco emisor recibe instrucciones del comprador para aceptar los giros o pagar al beneficiario, asimismo aquel encomienda a otro banco corresponsal, generalmente domiciliado en la

plaza del beneficiario para que le confirme el crédito abierto a su favor, responsabilizándose como persona jurídica de realizar el pago, la aceptación o negociación de giros, contra retiro de la documentación relacionada. Con tal confirmación definitiva e irrevocable por el banco confirmante se otorga mayor seguridad al beneficiario en cuanto al cumplimiento del pago, pues con la obligación que adquiere el banco confirmador se garantiza la disminución de riesgos que puedan dificultar la transferencia de dinero al banco. Además se evita el tiempo requerido para solicitar la autorización de pago al banco emisor ya que cada banco confirmador, en forma independiente, decide pagar una vez que ha revisado los documentos.

Por otro lado, se le llama crédito libre o simple, cuando no es confirmado por ningún banco, la diferencia fundamental de éste con el confirmado radica en el vínculo obligacional, pues en esta variante el banco no se obliga al pago frente al vendedor, sino que únicamente da el aviso; por lo tanto el banco o el comprador pueden revocarlo sin previo anuncio.

2.4.5. Transferible e intransferible

El crédito documentario transferible se caracteriza porque el beneficiario del crédito puede traspasar el mismo a uno o más "segundo (s) beneficiario (s)" autorizando al banco para pagarles. Esta transferencia la hace efectiva el exportador con el simple aviso al banco, el cual pagará contra la recepción de la carta de crédito que documente el propio contrato y demás documentos pertinentes; lo anterior implica que el beneficiario ha enviado la mercadería con anterioridad.

Para que haya lugar a la transferencia es necesario que esté previsto expresamente por el banco emisor con la palabra “transferible” en la carta de crédito, además sólo puede transferirse una vez o fraccionarse a favor de varios terceros. “De esta manera el exportador transfiere el crédito del cual es beneficiario a su proveedor en forma parcial, reservando un margen para sus gastos y beneficios... y fraccionándolo en el caso de tratarse de distintos proveedores... La transmisión suele ser realizada por endoso”.⁵

Contrario sensu, el crédito documentario intransferible no da derecho al beneficiario para indicarle al banco corresponsal que transfiera total o parcialmente el crédito a otros beneficiarios.

2.4.6. A la vista o a plazo

Cuando el crédito es pagado en el momento de la presentación de los documentos pertinentes (documentos de embarque o de seguro, facturas, etc.), observando las condiciones estipuladas en el crédito se está llevando a cabo el “pago a la vista”.

El pago a plazo se efectúa cuando el banco corresponsal, en vez de pagar al momento de recibir los documentos, le entrega al beneficiario giros que éste acepta a cierta cantidad de días vista, y que cobrará a su vencimiento; por eso también es conocido como “crédito de aceptación”. El pago a plazo también puede emplearse en

⁵ Riva, Jorge Luis. **Crédito documentario**, pág. 49

“créditos financiados” que en este caso, favorecen tanto al ordenante del crédito como al banco emisor y no al beneficiario; se desarrolla de la siguiente manera:

- a) El banco emisor obtiene financiamiento del crédito por el banco corresponsal,
- b) El corresponsal extranjero paga a la vista al beneficiario, y por último
- c) El banco emisor, a su vez, financia el crédito al ordenante.

En síntesis, en el crédito comercial a plazo, el vendedor otorga algún tiempo a su comprador para remitir el pago; siempre que sea posible, es mejor pactar plazos fijos en fechas específicas para que el comprador, por conducto de los bancos que intervienen en la carta de crédito, cumpla con su pago. El uso de los plazos también pueden calcularse a partir de la fecha anotada en algún documento inherente a la transacción (por ejemplo, 30, 60, 90... días factura o 30, 60, 90... días a partir de la fecha de embarque).

2.4.7. De aceptación o de negociación

Se considera de aceptación cuando el banco emisor acepta letras de cambio giradas por el beneficiario que deben ser pagadas a su vencimiento; y es considerado de negociación cuando el beneficiario gira letras de cambio contra el banco emisor pero negociables en un tercer banco que puede pagar el crédito o comprometerse a pagarlo a plazo al recibir conforme la documentación requerida. Puede ser que el crédito negociable sea nominado (también llamado restringido) cuando se designa a un solo banco para el efecto, o puede ser libremente negociable cuando cualquier banco está facultado a pagar el crédito al recibir la documentación relacionada, en cuyo caso el banco emisor debe reembolsarles dicho pago.

2.4.8. Crédito documentario stand-by

Este término se utiliza para especificar que el banco emisor o el designado, permanecen a la expectativa para realizar el pago, en caso de que el obligado original no satisfaga su deuda o contrato. Actúa como garantía de reembolso o como un medio de pago secundario, no obstante constituye una obligación primaria para el banco emisor. Se diferencia del crédito documentario comercial en que, mientras este se ejecuta por el cumplimiento del beneficiario, el crédito stand-by da garantía al beneficiario en caso de incumplimiento por parte del ordenante.

CAPÍTULO III

3. Sujetos que intervienen en el crédito documentario y procedimiento para tramitarlo

3.1. Sujetos

Se ha indicado que en el crédito documentario por ser un contrato complejo intervienen varias relaciones jurídicas, de las cuales se destacan tres sujetos principales:

- a) El banco que otorga el crédito,
- b) su cliente solicitante del mismo y
- c) el beneficiario;

no obstante, este contrato puede incluir también otros sujetos como se verá en el transcurso de este capítulo.

3.1.1. Ordenante

Es la persona individual o jurídica que solicita la apertura de un crédito (importador o comprador). Constituye parte esencial de este contrato pues su intervención como solicitante del crédito provoca que el banco adquiera una obligación, que aunque es autónoma y personal incluye el hecho de requerir la documentación referida al negocio objeto del crédito.

El solicitante debe cumplir con ciertas obligaciones fundamentales como por ejemplo, pagar la comisión de apertura, reembolsar los fondos en su momento, pagar

intereses y prestar la garantía correspondiente. Además debe instruir claramente al banco en cuanto a la compraventa que se garantizará; verbigracia, el tipo de mercadería, plazos para entrega de documentos e identificación de los mismos, entre otros.

En la relación entre ordenante y banco emisor es necesario que aquel solicite la apertura del crédito y una vez aceptada esta solicitud, que ordene que esa apertura de crédito sea en beneficio de un tercero.

3.1.2. Beneficiario

Es la persona individual o jurídica a cuyo favor se abre un crédito, es aquel que lo percibe. Como vendedor-exportador de la relación inicial o fundamental de este contrato cuenta con la seguridad de que la mercadería le será pagada en el momento convenido. Sin embargo, debe cumplir con la obligación de realizar el embarque de las mercancías y presentar la documentación pertinente dentro del plazo fijado, a menos que el crédito no tenga plazo de validez en cuyo caso puede hacerlo valer tardíamente; lo cual no es común en la práctica comercial.

Por otro lado, está facultado para exigir que la carta de crédito le sea entregada, para cobrar lo acordado oportunamente y para corroborar que se hayan establecido las condiciones pactadas con el comprador, tales como la naturaleza del crédito, el banco encargado del pago, y especialmente los documentos que se le exige presentar justificativos de la mercadería; de lo contrario debe abstenerse de concluir la relación fundamental.

3.1.3. Entidad bancaria

Es la entidad que otorga el crédito solicitado por su cliente a favor de un tercero beneficiario. Actúa de acuerdo a las instrucciones del ordenante, sus obligaciones principales son:

- a) Abrir el crédito.
- b) Avisar al beneficiario sobre la concesión del crédito.
- c) Enviar al beneficiario la carta de crédito.
- d) Entregar al solicitante del crédito la documentación que reciba.
- e) Revisar los documentos presentados por el beneficiario.
- f) Pagar al beneficiario en el momento oportuno.

De esta manera el banco se obliga sin liberar la obligación del comprador.

El banco paga al beneficiario a consecuencia de la obligación previa (la cual es personal y directa) que contrajo con su cliente; el pago lo efectúa contra la entrega de documentos exigidos por éste, por lo tanto, la responsabilidad del banco hacia el ordenante se concreta (además de pagar) a corroborar con la diligencia necesaria la aparente concordancia del instrumento que formaliza el crédito documentario con las condiciones previamente pactadas cumpliendo así con el formalismo característico del crédito documentario. Esto quiere decir que si la mercadería entregada por el vendedor no coincide en número y calidad con lo exigido por el comprador, pero los documentos sí cumplen con lo exigido, el banco no se ve afectado pues éste no forma parte del contrato

base (compraventa); su relación con el ordenante es independiente a la relación que este ostenta en su calidad de comprador-importador con el vendedor.

Las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios, conocidas como UCP 500 regulan específicamente cuestiones de responsabilidad bancaria, dentro de lo que sobrepasa lo establecido en los artículos siguientes:

- a) Con respecto a la validez de los documentos, el Artículo 15 establece que “Los bancos no asumen obligación o responsabilidad respecto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsedad o valor legal de documento alguno...; tampoco asumen obligación o responsabilidad alguna por la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, despacho, valor o existencia de las mercancías representadas por cualquier documento, ni tampoco respecto a la buena fe, a los actos y/o las omisiones, ni obligaciones o a la reputación de los expedidores, de los transportistas, de los consignatarios, de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona quienquiera que sea”.
- b) En lo que se refiere a la transmisión de los mensajes, el Artículo 16 indica que “Los bancos no asumen ninguna obligación o responsabilidad por las consecuencias provenientes del retraso y/o pérdida que pueda sufrir en su tránsito cualquier mensaje, carta o documento, ni por el retraso, la mutilación u otro/s error/es que se pueda/n producir en la transmisión de cualquier telecomunicación. Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por errores que se cometan en la traducción o interpretación de términos técnicos y se reservan el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos”.

- c) En cuanto a situaciones de fuerza mayor el Artículo 17 prescribe que “Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad con respecto a las consecuencias resultantes de la interrupción de su propia actividad por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras o cualesquiera otras causas que estén fuera de su control, o por cualquier huelga o cierre patronal...”.

Es evidente que tal normativa tiende a exonerar de responsabilidad al banco emisor.

El banco de la plaza del comprador es considerado como **banco emisor** o abridor, es decir, la entidad que, establece u otorga el crédito, asumiendo la obligación del pago de la suma acordada contra entrega de determinada documentación (facturas, pólizas, conocimientos de embarque, etc.) dentro del plazo de validez del crédito. En caso de incumplimiento (en cuanto al pago de fondos o a quiebra) por parte del ordenante, el banco emisor no puede negar el pago al beneficiario ni el reembolso al banco confirmante o pagador. No obstante, dado que el banco emisor se encuentra en la plaza del ordenante, por ser este generalmente cliente de aquel, necesitará del servicio de una de sus sucursales o de otro banco (**banco corresponsal**) que esté ubicado en la plaza del vendedor para facilitar la operación. De acuerdo a lo regulado en las U.C.P. 500 las sucursales de un banco son consideradas como otro banco (Artículo 2).

Debido a la tendencia a agilizar el comercio exterior, los bancos que pueden intervenir en algún momento para el cumplimiento del crédito documentario son:

3.1.3.1. Banco corresponsal

Este constituye otro banco o una filial del banco emisor situado en la plaza del beneficiario de la carta de crédito. También es llamado notificador o avisador, ya que una de sus funciones consiste en avisar efectivamente al beneficiario sobre la concesión del crédito, de la forma más rápida posible, así como notificar al banco emisor que ha dado el aviso respectivo; para ello el banco emisor debió haber entregado al banco notificador original de la carta de crédito en la que se indique los plazos, condiciones y los documentos que deberá requerir al beneficiario para materializar el pago, en los cuales será imprescindible que tenga especial cuidado al analizar su aparente autenticidad en cuanto a su cantidad y calidad. En caso que el banco avisador decida no notificar el crédito, debe informar sin demora tal cosa al banco emisor. De igual forma avisará en caso de que no le sea posible establecer la aparente autenticidad de los documentos del crédito.

Este banco no asume ninguna obligación frente al beneficiario, se limita a notificar la apertura del crédito; por lo tanto, el vínculo con el beneficiario en lo que al pago se refiere, lo sigue conservando el banco emisor.

Otra función del banco corresponsal consiste en recibir por cuenta del emisor los documentos respectivos para revisarlos o remitirlos al banco emisor, para lo cual cuenta con un plazo no mayor a siete días contados a partir de la recepción de dichos documentos; algunas veces, el banco corresponsal está facultado para pagar sin haber estado previamente obligado.

3.1.3.2. Banco confirmante

Se le denomina así al banco corresponsal que añade su confirmación a la carta de crédito, obligándose como el banco emisor hacia el beneficiario y asegurándole a este aún más el cumplimiento del pago. Incluso puede ampliar su confirmación en caso de modificación del crédito. Es decir que adquiere responsabilidad inexcusable, directa y autónoma frente al beneficiario.

Este banco es requerido para que además de notificarle el crédito al beneficiario, lo confirme; de esta forma, si el crédito establece el pago a la vista se obliga a pagar, si el crédito es a plazo, se compromete a aceptar y pagar las letras emitidas por el propio beneficiario, y si el crédito prevé pago diferido debe pagar en la fecha de vencimiento prevista.

Las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios, en el Artículo 9 establecen que el banco confirmante se compromete de manera adicional al banco emisor siempre que los documentos le hayan sido presentados de acuerdo a los términos y condiciones del crédito. Puede ocurrir que el banco reciba instrucciones incompletas o imprecisas para confirmar el crédito, en cuyo caso únicamente avisará al beneficiario de la apertura de crédito sin contraer responsabilidad de su parte, y posteriormente deberá avisar al banco emisor su proceder y solicitar que le sea proporcionada la información necesaria que complemente la previamente recibida. Por el contrario, si este banco está renuente a comprometerse, debe avisar esta circunstancia al banco emisor.

3.1.3.3. Banco pagador

La principal entidad obligada al pago del crédito es el banco emisor o el confirmador, sin embargo esta obligación puede ser asumida por un tercer banco: el banco pagador. Este banco se responsabiliza del pago o de aceptar o negociar documentos siempre y cuando la documentación esté razonablemente adecuada a las condiciones del crédito, así contará con la facultad de exigir al banco emisor el reembolso de lo pagado; de lo contrario, dado que el banco emisor puede revisar si el pago se efectuó de acuerdo a lo preestablecido es posible que éste se oponga al reembolso.

3.1.3.4. Banco negociador

Cuando el beneficiario de un crédito se presenta en un banco que no se ha obligado previamente al pago y que no es el banco pagador designado, este es considerado como banco negociador.

Este banco paga bajo su propia responsabilidad y riesgo debido a que su intervención no fue requerida por el banco emisor, ni corresponsal; constituye un sujeto ajeno tanto a la relación fundamental como a la relación final del crédito documentario.

Puede intervenir por varias razones:

- a) Porque es más conveniente al beneficiario por razón de la distancia.
- b) Porque el pago lo efectúa el banco negociador con conocimiento de la solvencia del cliente (beneficiario) y solidez del banco emisor.

- c) Por reciprocidad entre las entidades bancarias tendiente a facilitar el comercio entre ellas.

Sin embargo, su riesgo latente consiste en la falta de reembolso por el emisor pues este queda liberado de obligación frente al beneficiario y además debido a que el compromiso asumido lo efectuó aquel frente al banco pagador.

El banco negociador se diferencia del confirmador en que aquel no se ha obligado en el crédito documentario en forma previa a la presentación de los documentos por el beneficiario, mientras que con el banco confirmador sucede lo contrario.

3.1.3.5. Banco de reembolso

Es aquel que reembolsa lo pagado al beneficiario por el banco pagador o negociador. Generalmente es el mismo banco emisor dado que es este quien ordena el pago, pero puede ocurrir que la obligación sea asumida por un tercer banco, en cuyo caso el banco emisor debe girar el dinero al banco de reembolso. La calidad de banco de reembolso la puede adquirir el banco pagador frente al negociador cuando el beneficiario le ha requerido el pago a éste.

Los gastos del banco reembolsador son por cuenta del banco emisor, en caso contrario debe indicarse dicha circunstancia en el crédito.

3.2. Trámite del crédito documentario

El trámite del crédito documentario abarca una serie de etapas en las que se desenvuelve el conjunto de relaciones jurídicas descritas anteriormente; estas etapas son:

3.2.1. Contrato base

Es esta etapa la que posibilita la utilización de una carta de crédito, pues en ella las partes que celebran una compraventa (comprador-vendedor) convienen en determinado pedido, pactando las condiciones generales de la transacción, y el pago de la misma mediante un crédito documentario.

3.2.2. Apertura

En esta fase el comprador-importador solicita al banco de su preferencia (banco emisor) ubicado en su localidad, que emita un crédito a favor del vendedor-exportador. Para el efecto el cliente le requiere al banco la solicitud-contrato de apertura correspondiente, en el formato que para tal fin le proporciona el banco emisor, quien previo análisis de los riesgos que la operación le representa, decide si autoriza o no la apertura. Cuando el banco emisor está de acuerdo en tramitar la carta de crédito, debe disponer de una línea de crédito asignada al ordenante que cubra los riesgos de la operación de que se trate.

Antes de emitir el crédito, el banco verifica que los términos y condiciones del mismo sean congruentes entre sí. Fundamentalmente revisa cuidadosamente lo siguiente:

- a) El nombre y dirección completa del beneficiario.
- b) El importe de la carta de crédito.
- c) El tipo de crédito (revocable, irrevocable, confirmado, notificado).
- d) El término de pago (a la vista, a plazo).
- e) Los documentos que se solicitarán al beneficiario.
- f) La descripción detallada de la mercadería.
- g) Condiciones de embarque, derechos y obligaciones de las partes (incoterms).
- h) Fechas previstas de embarque y presentación de documentos.
- i) El precio establecido.
- j) Puerto de embarque y destino.

3.2.3. Aviso

Si el banco emisor encuentra todo en orden, abre el crédito a favor del beneficiario a través del banco que aquel haya designado entre sus bancos corresponsales ubicados en la plaza del exportador, requiriéndole que notifique y/o confirme el crédito al vendedor, de conformidad con lo requerido por el ordenante y con lo pactado en la compraventa. Posteriormente, el banco designado (notificador o confirmador) informa al beneficiario sobre la existencia de un crédito a su favor.

3.2.4. Aceptación

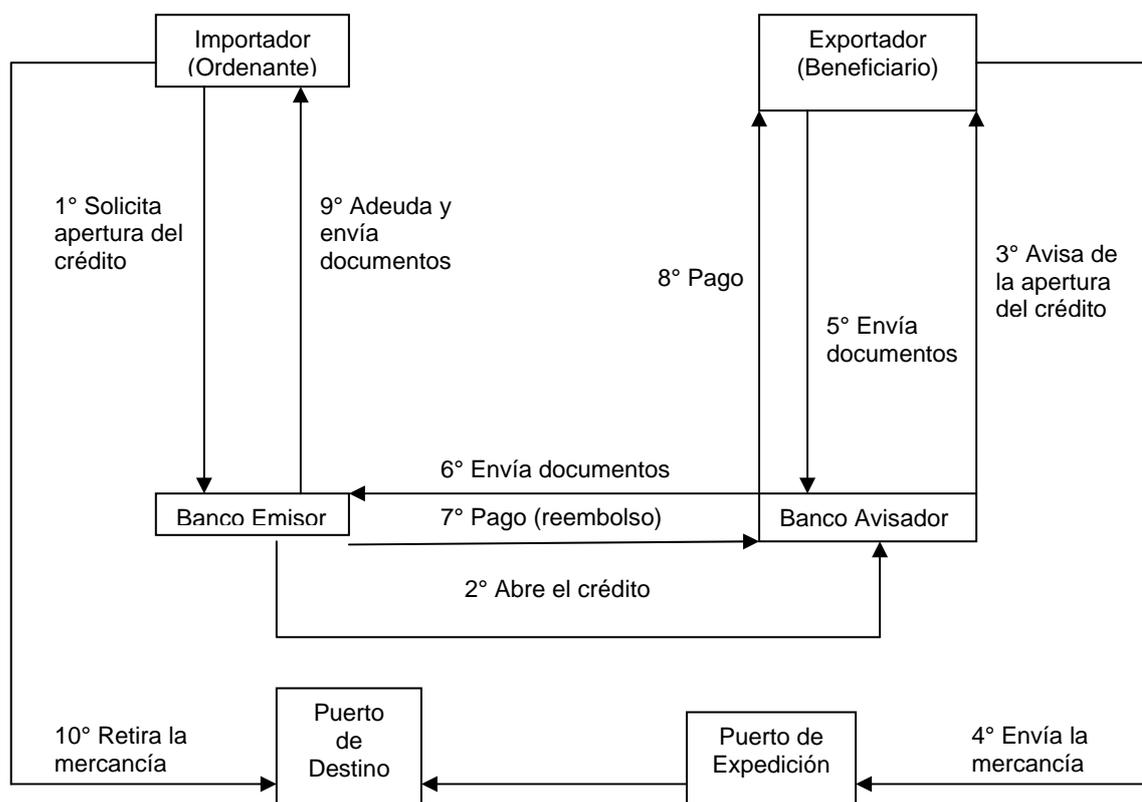
Al recibir el crédito, el beneficiario debe analizar cuidadosamente los términos y condiciones del mismo, verificando que estén de acuerdo con lo pactado anticipadamente con el comprador-ordenante; además es necesario que esté seguro que podrá cumplir con las condiciones requeridas para disponer del crédito comercial. Una vez que el beneficiario está de acuerdo con los términos y condiciones del crédito, realiza el embarque de la mercancía y prepara la documentación solicitada, la cual debe presentar al banco designado antes de la fecha de vencimiento para comprobar que se ha efectuado el embarque respectivo.

3.2.5. Análisis de la documentación

Debido a que los bancos actúan como intermediarios entre comprador y vendedor, su función como contralores de la aparente concordancia de los documentos presentados es de suma importancia; por ello es indispensable analizar cuidadosamente dichos documentos, para que mediante ellos se cumpla con lo establecido en la carta de crédito. Si en efecto, la documentación presentada es conforme con lo estipulado el banco pagará, pero en caso de que el banco encuentre discrepancias en los documentos, procederá reportarlas al beneficiario dentro del plazo de siete días hábiles a partir de su presentación, con el propósito de que se corrijan y se presente de nuevo la documentación, esta vez en forma correcta, antes del vencimiento del crédito; lo anterior se aplica en caso de que el ordenante no autorice al banco designado a pagar, aceptar letras o negociar, aunque los documentos contengan discrepancias.

3.2.6. Pago

Cuando los documentos han sido presentados en orden y de acuerdo a lo que la carta de crédito establece, el banco pagador debe realizar el pago (si es pagadero a la vista) o aceptar la letra de cambio (si es disponible a plazo) y pagarla a su vencimiento. Posteriormente, el banco emisor efectúa el reembolso respectivo al banco que ha pagado al beneficiario. Lo anteriormente expuesto se sintetiza en el siguiente esquema:⁶



⁶ Esquema proporcionado por el Departamento de Operaciones Internacionales del Banco Internacional, Sociedad Anónima.

CAPÍTULO IV

4. Documentación del crédito documentario

El empleo de la documentación es parte esencial de las cartas de crédito, en virtud que los bancos no están obligados a verificar que la mercadería embarcada es exactamente la requerida por el ordenante, sino que únicamente su cuidado radica en verificar y asegurar la aparente validez externa de la documentación y que lo que en ella se describa coincida con lo establecido en la carta de crédito. En el crédito documentario las partes intervinientes negocian con documentos y no con mercancías a los que se refieran dichos documentos.

De ahí que la mercancía pueda ser pagada contra documentos (lo cual se conoce como p/d o D/P) o aceptada una letra de cambio contra documentos (conocido como a/d o D/A). En concordancia con ello, indica el Artículo 450 del Código de Comercio que “La inserción de las cláusulas: documentos contra aceptación o documentos contra pago, o de las indicaciones: D/a. o D/p. en el texto de una letra de cambio a la que se acompañen documentos, obligará al tenedor de la letra de cambio a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra de cambio”. Asimismo, el Artículo 695 del mismo cuerpo legal citado establece que “En las ventas contra documentos, el vendedor cumplirá su obligación de entrega, remitiendo al comprador, los títulos representativos de las mercaderías y los demás documentos indicados en el contrato...”.

La documentación utilizada dependerá de la modalidad de compraventa que se emplee, entre otras se utiliza la letra de cambio, el conocimiento de embarque, la póliza de seguro y la factura comercial. Puede ocurrir que se exijan además documentos anexos como los certificados de calidad, certificados de peso, certificados de procedencia, certificados sanitarios o permisos de exportación.

Los documentos representan la mercadería y deben ser literales. El Artículo 411 del Código de Comercio indica que “Los títulos representativos de mercaderías atribuyen a su tenedor legítimo el derecho a la entrega de las mercaderías en ellos especificadas, su posesión y el poder de disponer de las mismas mediante la transferencia del título”. De tal manera el banco, al ser el tenedor de la documentación (más no el propietario) goza del “derecho de retención”, es decir el derecho de conservar los documentos mientras el ordenante efectúe el pago de lo adeudado, en cuyo caso, el banco endosará los documentos presentados, en favor del importador.

Para ello deben cumplirse tres condiciones que señala el autor Alejandro Borda citando a Vélez Sarsfield:

- “1) posesión de la cosa de otro por tercero,
- 2) obligación de parte del propietario respecto del poseedor,
- 3) conexión entre la cosa retenida y el crédito del que la retiene”⁷

⁷ Borda, **Ob. Cit**; pág. 73.

Son las partes quienes acuerdan qué documentos y requisitos debe requerir el banco en la carta de crédito. La fecha final para la presentación de los documentos es la fecha de vencimiento prevista para el pago, aceptación o negociación.

Las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios establecen normas para documentos específicos, llamados auxiliares, por ser independientes al contrato base, entre los que están:

4.1. Letra de cambio

Regularmente es requerida al beneficiario por los bancos, como instrumento necesario para disponer de la carta de crédito, en aquellas cuya modalidad es de aceptación o negociación.

La letra de cambio debe cubrir los siguientes requisitos, exigidos tanto por el Código de Comercio, en el Artículo 441 como por las reglas y usos uniformes relativas a los créditos documentarios, U.C.P. 500:

- a) Lo emite el beneficiario a su favor y a cargo del banco que tiene el compromiso de pago (banco emisor, confirmador o designado).
- b) Debe estipularse en la moneda convenida en el crédito.
- c) Su valor debe coincidir con el valor de la factura.
- d) Su importe debe coincidir en números y letras.

- e) Debe ser emitida al plazo estipulado en los términos del crédito (a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, a cierto tiempo de embarque o de fecha de la factura).
- f) Debe mostrar las cláusulas o expresiones requeridas en el crédito documentario.

4.2. Documentos de transporte

Los documentos de transporte deben corresponder a lo requerido en el crédito documentario y varían de acuerdo al medio de transporte utilizado para el embarque de las mercancías; de esa cuenta, si se utiliza transporte marítimo se requiere un juego completo del conocimiento de embarque marítimo, si el transporte es aéreo, se requiere la guía aérea; si el medio de transporte utilizado es terrestre o multimodal, se requerirá la carta de porte o un juego completo de conocimiento de embarque multimodal o combinado. El documento de transporte multimodal se utiliza en caso de que el documento cubra al menos dos diferentes formas de transporte, documentos de transporte aéreo, por carretera o ferrocarril.

Adquiere relevancia en este apartado el conocimiento de embarque, que se considera un compromiso entre el embarcador y el transportista. Según el Artículo 588 del Código de Comercio tiene el carácter de título representativo de la mercadería objeto del transporte. Cumple la función de recibo de la mercadería, documento de transporte y título de posesión y disponibilidad de la misma, pues describe los productos embarcados, contiene la firma y fecha de quien lo emite así como el lugar en que han sido cargados, además de especificar si el flete fue cubierto, dependiendo de la modalidad de incoterm

utilizada. Este documento cubre su traslado desde el punto de embarque o toma a cargo convenido, hasta el punto de destino o desembarque pactados; tales datos deben coincidir con los requeridos en la carta de crédito.

El conocimiento de embarque puede ser “simple” cuando se refiere a un único contrato de transporte, o con “cláusula de trasbordo cuando configura un transporte con reexpedición que los bancos sólo aceptan cuando cubre la totalidad del viaje”⁸.

Todos los documentos de embarque se expiden en un original, con excepción del conocimiento de embarque marítimo y el multimodal, pues estos normalmente se envían en juegos de dos o tres originales y salvo estipulación contraria es necesario que se presente la cantidad de originales en los que fue expedido, debidamente firmados.

Tanto en el artículo 589 del Código de Comercio, como en las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios, se establecen ciertas pautas generales para estos documentos, a saber:

- a) Indicar a nombre de quién está consignada la mercadería.
- b) Establecer si el flete es pagado o por cobrar, considerando el término de venta contenido.
- c) Los bancos deben aceptar un documento de transporte que parezca haber sido extendido por un transportista nominado en el que se indique que las mercaderías han sido cargadas, enviadas o aceptadas para su transporte.

⁸ Molle, Giacomo, **Manual de derecho bancario**, pág. 174.

- d) Es necesario que conste el puerto de carga y puerto de descarga, o el aeropuerto de salida y de destino, según sea el caso, previsto en el crédito, así como el número de bultos, peso bruto y descripción genérica de la mercadería.
- e) El exportador debe contar con un único documento original o un juego completo de ellos.
- f) Está permitido el trasbordo (es decir la descarga, transferencia y reembarque durante el transporte entre el puerto de despacho y el de destino) a menos que se prohíba expresamente.
- g) El exportador es responsable de describir correctamente la mercadería, por ello el transportista debe requerir a aquel un documento en el que consten los datos necesarios.

Es imprescindible que todo crédito que exija la presentación de un documento de transporte, indique un plazo específico a partir de la fecha de embarque de la mercancía, dentro del cual deban presentarse los documentos, de acuerdo a los términos y condiciones del crédito. De lo contrario, se considerarán 21 días a partir de la fecha de embarque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de las U.C.P. 500.

4.3. Documentos de seguro

En todos los casos es conveniente asegurar la mercancía, representando el seguro una garantía para el comprador y para el banco emisor en virtud que el transporte trae aparejada la posibilidad de pérdida o daño; por ello el seguro protege los intereses de los sujetos intervinientes.

Cuando se ha pactado un término de venta CIF (Costo, Seguro y Flete) contratar seguro es obligatorio para el beneficiario, quien debe presentar al banco la póliza de seguro junto con los demás documentos requeridos, a efecto de obtener el pago. El banco examinará estos documentos de igual forma que los documentos representativos de la mercadería, principalmente lo relativo al número de la póliza que corresponda con el crédito y otros elementos externos que evidencien su concordancia con el resto de la documentación aportada.

Deben ser emitidos por compañías aseguradoras quienes a su vez estipulan la suma asegurada que coincida con el valor total del interés asegurable. Sin embargo, el ordenante puede aceptar como valor mínimo el valor por el cual se pide el pago, aceptación o negociación del crédito o el de la factura comercial.

El documento de seguro debe cumplir con lo estipulado en los Artículos 34, 36 y 45 de las reglas y usos uniformes relativas a los créditos documentarios, lo cual se sintetiza a continuación:

- a) Debe presentarse en los originales en que fue expedido.
- b) En la misma moneda del crédito.
- c) Indicar los riesgos específicos a cubrir.
- d) Debe ser expedido o ser efectivo al menos desde la fecha de emisión del conocimiento de embarque respectivo.

4.4. Factura comercial

Este documento constituye para el comprador un medio de demostrar la propiedad sobre la mercadería, en el que se indica el origen, peso, calidad y cantidad de la misma, entre otras cosas, es aquí donde se efectúa una relación pormenorizada de los bienes objeto del negocio.

En cuanto a este documento también se estipulan ciertas pautas generales, salvo pacto en contrario:

- a) Debe ser emitida por el propio beneficiario (vendedor-exportador), a nombre del ordenante (importador-comprador), citando el domicilio completo de ambos.
- b) Debe describirse la mercadería de forma literal, de conformidad con la descripción consignada en el crédito.
- c) No es necesario que estén firmadas.
- d) Debe emitirse en la moneda establecida y por el valor requerido.
- e) Debe indicar el término de venta citado en el crédito (de acuerdo a las incoterms).
- f) No deben facturarse gastos no autorizados.
- g) No debe incluirse en la factura mercancía no especificada en el crédito.
- h) Si se citan pesos, marcas y números, estos deben coincidir con los citados en el documento de transporte y demás documentos adjuntos.
- i) La información adicional incluida en la factura debe coincidir con la descrita en los demás documentos.

4.5. Documentos adicionales

Estos documentos dependen del tipo de mercancía, disposiciones aduaneras en los países que intervienen en el negocio y de lo pactado entre las partes de la compraventa; estos pueden ser de diversa índole, y se destacan los siguientes:

- a) Certificado de origen.
- b) Certificado de calidad.
- c) Certificado de peso.
- d) certificado de análisis.
- e) Certificado de sanidad.
- f) Certificado de inspección.
- g) Certificado de fumigación.
- h) Certificado de cuarentena.
- i) Certificado fitosanitario.
- j) Lista de empaque.

Lista de peso, etc.

Al ser requeridos estos documentos es aconsejable indicar quién debe expedirlos y la información que deben contener.

4.6. Doctrina del estricto cumplimiento

Esta doctrina establece que el banco debe rechazar los documentos que no concuerden exactamente con los términos y condiciones del crédito. Mediante la

aplicación de esta doctrina el banco no puede obtener el reembolso de lo pagado al beneficiario si ha inobservado las instrucciones del ordenante.

El banco emisor o el corresponsal debe comprobar con un cuidado razonable que la mercadería consignada en los documentos coincida en cantidad y calidad con lo que su cliente ha instituido, de esta forma el banco pagará correctamente. Las instrucciones que se refieren a la emisión de créditos y los créditos mismos, así como las instrucciones de modificación y las modificaciones mismas deben especificar con exactitud el documento o los documentos contra los cuales se efectuará el pago, la aceptación o la negociación.

Este es considerado un principio fundamental del crédito documentario ya que en este tipo de operaciones las partes interesadas deben poner especial atención a los documentos y no las mercancías o servicios relacionados con los documentos. El Artículo 764 del Código de Comercio prescribe que el dador (banco emisor) o su corresponsal debe efectuar el pago después de haberse cerciorado de que los documentos representativos de la mercadería están aparentemente en forma; y el artículo 763 del citado Código regula que los bancos “deberán cuidar escrupulosamente de que los documentos que el beneficiario presente, tengan la regularidad que establecen los usos del comercio”.

Sin embargo, es común que en los formularios de solicitud de apertura de crédito se incluya lo establecido en los Artículos 15, 16 y 17 de las U.C.P. 500 (indicados en el capítulo anterior) que indican normas que limitan la responsabilidad de las entidades

bancarias con respecto a la autenticidad o errores en la documentación, comunicación, traducción o por consecuencias derivadas de la interrupción de sus servicios producto de caso fortuito.

En cuanto a la originalidad de los documentos las U.C.P. 500 indican en su Artículo 20 que los bancos aceptarán como originales los documentos que se hayan emitido:

- a) Por sistemas de reprografía, automatizados o computarizados.
- b) Por copia mediante papel carbón siempre que estén marcados como originales.

En lo que se refiere a la firma de los documentos se establece que esta puede ser producida por facsímil de firma, firma por perforación, sello, símbolo, a mano o por cualquier otro medio informático o mecánico de reproducción.

En lo relativo al rechazo de documentos, las U.C.P. 500 regulan las medidas que puede adoptar el banco emisor al encontrar discrepancias en los mismos, resaltando las siguientes:

- a) El banco emisor puede hacerlo del conocimiento del ordenante para que este manifieste su conformidad a pesar de las deficiencias de los documentos.
- b) Otra posibilidad es que el banco reporte dichas discrepancias al beneficiario dentro del período de siete días hábiles después de su presentación, a efecto de que este las corrija y los vuelva a presentar antes del vencimiento del crédito y del plazo de presentación de los documentos.
- c) El banco emisor puede no hacerlo del conocimiento del ordenante y rechazar los documentos presentados por el beneficiario.

- d) Cuando se notifique el rechazo debe hacerse por la forma más rápida.
- e) Es necesario precisar todas las discrepancias.
- f) El rechazo de los documentos debe hacerse dentro de un plazo no mayor a siete días hábiles a partir de que reciba los mismos.

CAPÍTULO V

5. Derecho comparado y nacional

5.1. Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios (U.C.P. 500)

Las reglas y usos uniformes relativas a los créditos documentarios fueron creadas por la Cámara de Comercio Internacional; la primer versión de estas reglas surgió en 1,922 en la ciudad de Ámsterdam, siendo aprobado en 1,929; posteriormente, en el Congreso de Viena del año 1,933 adquirieron la denominación de “Reglas de Viena”, fueron modificadas en Lisboa en 1,951 y revisadas en 1,963; una segunda versión se creó en el año 1,974 la cual fue revisada en 1,983 y actualmente está vigente la Brochure 500 que comenzó a regir el primero de enero de 1,994. Ahora está en proceso de discusión la aprobación de la nueva versión de estas reglas, que será llamada Brochure 600.

Sin embargo, el alcance de las U.C.P. 500 es distinto en cada país, pues éstas no son un tratado o convención internacional al que los estados se puedan adherir, es sin embargo, un tratado de derecho internacional privado al que pueden adherirse los particulares, especialmente los bancos o asociaciones bancarias de diversos países, siempre que no viole normas de derecho público interno. Por ello estas reglas no constituyen obligatoriedad entre las partes; no obstante pueden ser incorporadas en el contrato base.

Asimismo, es común en la práctica comercial que las obligaciones derivadas de la aplicación del crédito documentario se rijan de la siguiente manera:

- a) En primer lugar, por los términos establecidos en el contrato.
- b) En segundo lugar, por las reglas y usos uniformes relativas a los créditos documentario (U.C.P. 500).
- c) En tercer lugar, por el derecho aplicable según las normas de derecho bancario y lo establecido en el Código de Comercio, particularmente en los Artículos 758 al 765.

Las U.C.P. 500 contienen los términos y condiciones generales en base a los cuales deben desarrollarse los créditos documentarios; se compone de 49 Artículos que comprenden lo siguiente:

- a) Disposiciones generales y definiciones: En este apartado se define qué es un crédito documentario, haciendo referencia a las cartas de crédito stand-by y estableciendo la modalidad de la aceptación de letras de cambio así como el pago de las mismas a su vencimiento. Sobresale también la indicación de que las sucursales de un mismo banco son consideradas bancos distintos y se aclara que el crédito documentario es una operación distinta de la compraventa u otros contratos a los que pudiera estar vinculado.
- b) Forma y notificación de los créditos: Como notas características de esta sección es relevante que las cartas de crédito son consideradas irrevocables si no está estipulado de otro modo; se aclaran las funciones del banco designado así como

elementos relativos a las notificaciones por parte del banco notificador, a la revisión de los documentos, a la negociación del crédito y al pago del mismo.

- c) Obligaciones y responsabilidades: Aquí se indican normas para el examen de documentos, lo relativo a las discrepancias en los mismos, la transmisión de los mensajes entre entidades bancarias, las responsabilidades de los bancos y lo referente al reembolso del pago del crédito.
- d) Documentos: todo lo concerniente a los documentos requeridos (de transporte, de seguro, facturas comerciales y otros), fecha de emisión, firma y número de copias u originales requeridos de los mismos.
- e) Disposiciones varias: dentro de las que se indica terminología referente a las fechas de embarque, envíos parciales, fecha final, horario y lugar de presentación de los documentos.
- f) Crédito transferible: se define dicho crédito, y se establecen las condiciones para su transferencia.
- g) Cesión del producto del crédito: Regula el derecho del beneficiario de ceder el producto del crédito.
- h) Las U.C.P. 500 disponen un apartado específicamente para indicar la posibilidad de someterse a arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en caso de disputa con la otra parte contratante, mediante la inclusión de una cláusula que así lo establezca en el contrato respectivo.

5.2. Cámara de Comercio Internacional (CCI)

La CCI es la única organización que promueve y estimula los negocios y la inversión como la forma más efectiva de elevar los niveles de vida de las personas y la creación de riqueza. Establece reglas que determinan la conducta internacional en los negocios, las cuales son aceptadas por todos los sectores comerciales y utilizadas en miles de transacciones diariamente. Es el principal socio empresarial de las Naciones Unidas y sus agencias.

En otras palabras, la Cámara de Comercio Internacional es considerada como la voz del mundo empresarial pues defiende la globalización de la economía como una fuerza para el crecimiento económico, la creación de trabajo y la prosperidad. Es la única organización empresarial mundial, verdaderamente global, reacciona de forma más enérgica en la expresión de opiniones empresariales (como los derechos de propiedad intelectual, políticas del transporte, derecho comercial o medioambiental), ya que las economías nacionales son cada vez más interdependientes, y por ello, las decisiones gubernamentales tienen repercusiones internacionales más fuertes que en el pasado.

Pueden ser miembros de la Cámara de Comercio Internacional:

- a) Corporaciones y compañías de cualquier sector comercial.
- b) Asociaciones profesionales.
- c) Federaciones de negocios y sus empleados.
- d) Firmas de abogados y consultores.

- e) Cámaras de comercio.
- f) Particulares inmersos en negocios internacionales.

Las actividades de la CCI cubren un amplio espectro, que va desde el arbitraje y la resolución de conflictos, hasta la defensa del libre comercio y el sistema de economía de mercado, la autorregulación de empresas, la lucha contra la corrupción o la lucha contra el crimen comercial. Para ello fija reglas y estándares, dentro de las que sobresalen:

- a) La utilización del arbitraje internacional, mediante el reglamento de la Corte Internacional de la CCI.
- b) Los incoterms de la Cámara de Comercio Internacional: Son definiciones de cláusulas internacionales comerciales utilizadas cada día en infinidad de contratos y debido a que se entremezclan con varios negocios jurídicos, se hará una breve referencia a ellos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, tomando en cuenta la diversidad de normas legales existentes entre el país exportador y el país importador, así como la necesidad de establecer normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías realizó la Convención de Viena de 1,980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías con el objeto de crear disposiciones que normen la ejecución del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador.

Cuando se efectúan negocios internacionales, deben definirse específicamente en el contrato de compraventa las condiciones de entrega y pago de la mercadería, de

preferencia seleccionando un incoterm de la Cámara de Comercio Internacional en el que se establezcan situaciones relativas al embalaje, transporte, seguro de la mercadería y responsabilidad por los riesgos, entre otras. En síntesis, los incoterms, constituyen reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales cuya aplicación es esencial para evitar errores y litigios ulteriores en los negocios de compraventa internacional.

c) La Cámara de Comercio Internacional es pionera en la autorregulación del comercio electrónico: Dado que actualmente las ofertas y aceptaciones de compraventas internacionales se concretan por diversos medios electrónicos, como el swift, la CCI ha creado ciertas reglas para el comercio mediante vías electrónicas; dentro del tema en estudio se encuentra el “Suplemento a las reglas y usos uniformes relativos a créditos documentarios para la presentación electrónica” el cual tiene por finalidad permitir la presentación de registros electrónicos solos o combinados con registros en papel.

d) Las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios: Son reglas que los bancos aplican para financiar miles de millones de dólares del comercio mundial cada año. La Cámara de Comercio Internacional ha compilado usos y costumbres internacionales que están encaminados a unificar la participación bancaria en cuanto al pago en las compraventas internacionales.

5.3. Instituciones bancarias

Antes de analizar las instituciones bancarias, es necesario indicar que el derecho bancario tiene como finalidad estimular el desarrollo económico de un país, mediante la

creación y el fomento de la actividad productiva de la población, desempeñando sus actividades con estricto apego al ordenamiento jurídico del Estado, y sus normas se dirigen a regular la moneda, el cambio y el crédito.

Algunos autores consideran que el derecho bancario se ubica dentro del derecho público ya que sus normas persiguen el interés público. Por esta razón el Estado en ejercicio de su poder soberano debe crear las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que propicien el desarrollo económico nacional, mediante normas de observancia obligatoria para la población. No obstante, se ha considerado también como un derecho bancario que se rige por normas de derecho privado en el que los particulares pueden crear sus propios acuerdos, cuyas normas no pueden desligarse del conglomerado jurídico de la banca central. Sin profundizar el análisis de un tema que es propio de una investigación distinta a la presente, es conveniente conciliar estos extremos para encontrar un punto de equilibrio; de tal forma se ha indicado que “la ley exige que los sujetos de derecho dedicados a la actividad bancaria estén organizados bajo la forma de sociedades anónimas o cooperativas. Esta restricción obedece a una valoración de la actividad crediticia, la cual es pensada como rebasando la utilidad pública genérica... Esto fuerza a concluir que la ley considera como servicio público impropio el ejercicio de tal actividad. En esta situación intermedia entre el servicio público propio y la actividad privada sujeta a simple autorización se evidencia el carácter negocial privado que reviste la actividad cumplida frente a los usuarios y, por otra parte, la sujeción a la autoridad administrativa”⁹.

⁹ Gerscovich, Carlos G., **Derecho bancario y financiero moderno**, pág. 43.

Luego de establecer las generalidades del derecho bancario, es procedente analizar las instituciones bancarias públicas y privadas.

5.3.1. Públicas

5.3.1.1. Antecedentes

Como institución bancaria pública por excelencia, se encuentra el Banco de Guatemala. Los inicios de este banco se encuentran durante el gobierno de José María Orellana, particularmente en 1,923, mediante la promulgación de un decreto que establecía una "caja reguladora" para estabilizar los tipos de cambio, que se convirtió en el fundamento del Banco Central de Guatemala. En 1,924 fue promulgada la Ley Monetaria de Guatemala, que creó la nueva unidad monetaria, el quetzal. Mediante Acuerdo Gubernativo del 30 de junio de 1,926, se fundó el Banco Central de Guatemala, como otro elemento novedoso en la reforma económica del Gobierno de Orellana.

Durante la gran depresión mundial (1,929-1,933) la economía guatemalteca fue afectada, siendo necesario impulsar la reforma monetaria y bancaria de 1,944, mediante la creación del Banco de Guatemala en sustitución del Banco Central de Guatemala. Esta reforma culminó durante el gobierno de Juan José Arévalo y mediante ella se le otorgó al Banco de Guatemala la calidad de banco estatal, encargado de realizar una política monetaria, cambiaria y crediticia destinada a crear las condiciones propicias para el crecimiento ordenado de la economía nacional encaminándola a sustituir el modelo de importaciones.

La Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decreto 215 del Congreso de la República, del 11 de diciembre de 1,945) le confería a éste la calidad de entidad autónoma. Esta ley junto con la Ley Monetaria (Decreto 203) y la Ley de Bancos (Decreto 315 del Congreso de la República) conformaban el marco legal financiero del Estado.

Más adelante, al concluir la década de los años ochenta se hizo necesario considerar una reforma a dicha legislación, pues las crisis económicas regionales, y el crecimiento de los mercados financieros internacionales, así como los avances en materia electrónica, de computación y de las telecomunicaciones, las tornaron obsoletas. En virtud de ello, en 1,993 la Junta Monetaria aprobó el programa de modernización del sistema financiero nacional, encaminado a actualizar la legislación vigente, mediante reformas que propiciaran una mayor apertura del mercado.

Recientemente se produjo un nuevo proceso de reforma integral el cual se destinó a sustituir completamente las leyes del banco central, monetaria, de bancos y otras. Esta reforma implicó tres fases:

- a) Diagnóstico de la situación del sector financiero: indispensable para fundamentar las reformas legales estructurales.
- b) Reforma integral a las leyes financieras.
- c) Modificaciones reglamentarias.

Fundamentalmente, esta reforma se dedicó a la creación de las siguientes leyes financieras:

a) Ley Orgánica del Banco de Guatemala: Orientada a favorecer la estabilidad macroeconómica que permita la correcta toma de decisiones referentes al consumo, al ahorro y a la inversión productiva. Define el objetivo fundamental del banco central y fortalece su autonomía financiera.

b) Ley Monetaria: Esta debía complementar a la anterior, estableciendo las responsabilidades de la emisión monetaria, la definición de reservas internacionales y la determinación de las especies monetarias.

c) Ley de Bancos y Grupos Financieros: Encaminada a propiciar la estabilidad del sistema financiero y aumentar la solidez y solvencia del sistema financiero.

d) Ley de Supervisión Financiera: Fue creada a fin de favorecer la solidez y solvencia del sistema financiero y promover el ahorro al propiciar la confianza del público en el sistema bancario. Para ello se debía fortalecer a la Superintendencia de Bancos, otorgándole independencia funcional, y dándole facultades para ejercer la vigilancia e inspección de las entidades financieras del sistema.

La vigencia de estas cuatro leyes fundamentales, inició el uno de junio de 2,002; constituyen un conjunto integral de regulación financiera que mediante delegación por parte del Estado, por mandato constitucional, permite al sistema de banca central ejercer vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de la moneda. Estas leyes se enfocan a regular lo relativo a la circulación del dinero; es decir, a la creación de dinero por parte

del banco central (llamado dinero primario) y a la creación de dinero por parte de los bancos del sistema (llamado secundario).

5.3.1.2. Definición y atribuciones

El Estado tiene la potestad de emitir y regular la moneda, de formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. Este sistema es dirigido por la Junta Monetaria de la que depende el Banco de Guatemala, que es una entidad autónoma con patrimonio propio, que se rige por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.

La Ley Orgánica del Banco de Guatemala establece en el artículo 2 que el “Banco Central, es una entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de duración indefinida y con domicilio en el Departamento de Guatemala”.

El Banco de Guatemala tiene por objeto la emisión de la moneda con carácter exclusivo y su regulación que faculte la creación y el mantenimiento de condiciones monetarias, cambiarias y crediticias favorables al desarrollo de la economía nacional. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, establece también que su objetivo fundamental es “...contribuir a la creación y mantenimiento de las condiciones más

favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional...”. Debe regular aspectos como la fijación de tasas sobre operaciones crediticias que efectúan los bancos del sistema, el control sobre la emisión de títulos bancarios, operaciones de negociación de títulos y restricciones sobre créditos bancarios, entre otras. De estas funciones derivan otras que superan los límites nacionales, adentrándose en la esfera internacional; a consecuencia de las necesidades de comercio internacional el sistema monetario del país no puede separarse del sistema monetario extranjero; para ello el Banco de Guatemala, ejerciendo la representación del Estado en este aspecto, está facultado para establecer vínculos fuera de las fronteras de Guatemala, mediante la celebración de convenios y acuerdos de cooperación e integración económica con bancos centrales, asociaciones de bancos centrales, e instituciones bancarias internacionales. Según lo establece el artículo 49 de la Ley Orgánica de Guatemala tales acuerdos son autorizados por la Junta Monetaria. Asimismo, el artículo 52 del cuerpo legal citado prescribe que el Banco de Guatemala, previa autorización de la Junta Monetaria, puede actuar como corresponsal de otras instituciones bancarias internacionales y nombrar a tales entidades como sus corresponsales en el exterior.

El banco central es el órgano del estado al que le corresponde la interpretación y aplicación de la ley bancaria, se encarga de procurar el crecimiento de la economía interna y externa, salvaguardando el equilibrio económico internacional del país y la posición competitiva de los productos nacionales en los mercados internos y externos. Los bancos del sistema, por su parte, están obligados a cumplir las normas que integran el ordenamiento jurídico bancario.

5.3.2. Privadas

Los bancos, rigen sus operaciones de acuerdo a sus leyes específicas, a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, a las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria, a la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y a la Ley Monetaria. El Código de Comercio, regula en el Artículo 12 que los bancos “se regirán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por lo que dispone este Código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales”.

Desde un punto de vista jurídico, las operaciones bancarias son consideradas como negocios jurídicos; en otras palabras, son contratos concluidos por el banco en el desarrollo de su actividad profesional y para la obtención de sus fines económicos. Por lo tanto, el estudio jurídico de las operaciones bancarias se concreta al análisis de los negocios jurídicos bancarios y los negocios contractuales que de ellos se derivan.

Las operaciones bancarias se clasifican por lo general en activas, pasivas y neutras, tomando como base el hecho de que la operación bancaria predominante es la operación de crédito.

Esta clasificación se fundamenta principalmente en un criterio jurídico de la siguiente manera:

- a) Las operaciones activas son aquellas en las que el banco concede un crédito al cliente; le son propias la apertura de crédito y el préstamo. Mediante estas operaciones

los bancos invierten los capitales recibidos, otorgándolos al público a cambio de un precio o interés. Los bancos realizan estas operaciones con empresas comerciales o de producción industrial, agrícola y ganadera. Las operaciones de crédito activas pueden ser a corto plazo cuando persiguen fines comerciales, llamadas también “crédito comercial”, que es el caso que nos ocupa en el presente estudio; o a largo plazo por fines productivos conocidas como “crédito a la producción”. "Esta distinción se basa en los procesos económicos del comercio y de la industria, ya que se considera que el dinero que necesita el comerciante es para comprar artículos que tratará de revender inmediatamente, con la consiguiente utilidad, y estará en condiciones de pagar el préstamo en poco tiempo; mientras que el proceso industrial es más dilatado, pues supone la adquisición de la materia prima, su elaboración, distribución y venta del producto a los comerciantes, la mayoría de las veces a crédito”¹⁰.

- b) En las operaciones pasivas el cliente concede crédito al banco, entre éstas se incluye el depósito.
- c) Las neutras no implican concesión de crédito por las partes, aquí se incluyen la cuenta corriente bancaria y las operaciones de descuento, entre otras.

Se considera que el contrato bancario es el esquema jurídico de la operación bancaria y consiste en todo acuerdo que tenga como fin constituir, regular o extinguir una relación cuyo objeto sea una operación bancaria, es calificado como la investidura jurídica de tales operaciones. De tal manera que el contrato de crédito documentario se ubica dentro del ámbito de las operaciones activas de los bancos.

¹⁰ Bauche Garciadiego, **Ob. Cit**; pág. 235.

La ley de Bancos y Grupos Financieros indica en el Artículo 41 que dentro de las operaciones activas de los bancos se encuentra el “otorgar créditos” así como “otorgar financiamiento en operaciones de cartas de crédito”. El mismo Artículo establece como una operación de confianza la posibilidad de cobrar y pagar por cuenta ajena y como servicios propios de los bancos la apertura y confirmación de cartas de crédito.

El crédito como objeto del contrato bancario consiste en lo siguiente: Etimológicamente crédito deriva de “credere” que significa creer, confiar; es decir, es la confianza que tiene el que lo otorga en el cumplimiento de la prestación prometida por otra persona. Es por ello que el otorgamiento del crédito es siempre un mecanismo jurídico, pues el “dar crédito” es un acto jurídico; aquí la voluntad radica en convertirse acreedor de una obligación postergada, o la voluntad de realizar una prestación en forma anticipada y ser acreedor del equivalente económico. La apertura de crédito es, por lo tanto, un contrato en el que el acreditado está facultado para percibir una suma determinada en el banco.

Los contratos mercantiles se caracterizan por la predominancia del principio de buena fe que se regula en el artículo 669 del Código de Comercio, por ello el contrato bancario debe basarse también en la recíproca confianza entre las partes. Esto significa que una de las partes espera que la otra se conducirá con lealtad y confía en que esta no la engañará.

5.3.2.1. Participación bancaria en los créditos documentarios

Las entidades bancarias intervienen en los créditos documentarios a efecto de que en las compraventas documentadas sea sustituida la entrega de la mercadería por la entrega de los documentos que las representan pues éstos otorgan a su tenedor la posesión de las cosas y por lo tanto, el derecho a disponer de ellas.

Es menester que los bancos analicen la utilidad, conveniencia y seguridad de los créditos que otorguen a efecto de mantener su liquidez. Para ello se estudian ciertos elementos como:

- a) Que el prestatario sea idóneo: Es decir que tenga solvencia económica y moral que posibilite el cumplimiento puntual de su obligación. En el artículo 50 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros se regula que los bancos “deben cerciorarse razonablemente que los solicitantes tengan la capacidad de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones dentro del plazo del contrato...”
- b) Cuál es la finalidad del crédito: Que se destine a generar riqueza.
- c) Qué garantías se recibirán.
- d) Cuál es el plazo de vencimiento del crédito.

Antes del otorgamiento del crédito el solicitante del mismo debe contestar un cuestionario impreso en un formulario, el cual está redactado en base a instrucciones emitidas por la Superintendencia de Bancos. El banco deberá requerir al ordenante toda la información que le permita evaluar su capacidad de pago.

Para que se concrete esta relación jurídica es necesario establecer además:

- a) Que el objeto del contrato sea lícito y no contrario a la moral, las buenas costumbres o al orden público.
- b) Las partes responderán por su propio comportamiento (doloso o culposo).
- c) Las partes no son responsables por actos ejecutados por terceros.

Otro aspecto a considerar es lo consignado en el Artículo 51 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, referente a las garantías que debe requerir el banco al conceder un crédito; dicha garantía puede ser “fiduciaria, hipotecaria, prendaria, o una combinación de éstas, u otras garantías mobiliarias...”

Una vez acordados los términos de la negociación con el vendedor, el comprador solicita a su banco un crédito documentario a favor del vendedor y posteriormente:

- a) El banco emisor aprueba la solicitud y comunica a su banco corresponsal, en el país del vendedor, que notifique a éste las condiciones en que se abrió la carta de crédito. De acuerdo al Artículo 760 del Código de Comercio, el banco que notifique la apertura de la carta de crédito al beneficiario, no queda obligado por la sola notificación, a menos que también la confirme.
- b) El banco notificador se comunica con el exportador y le informa las condiciones de la carta de crédito que abrió el comprador.
- c) Si la carta de crédito corresponde a lo acordado, el vendedor envía la mercadería; en los términos previstos.

- d) El exportador presenta al banco notificador los documentos de exportación, en el plazo acordado.
- e) El banco notificador paga al exportador el valor del crédito y envía los documentos al banco emisor. Estos documentos constituyen una garantía adicional para el banco emisor que le asegura el pago del crédito otorgado; así el Artículo 54 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros señala que los bancos “podrán recibir toda clase de garantías y adquirir bienes raíces, mercaderías, acciones, documentos de crédito, valores, prendas y bienes de toda clase, siempre que tal aceptación o adquisición sea hecha de buena fe”.
- f) El banco emisor reembolsa al banco notificador el valor del pago efectuado y entrega los documentos al comprador.
- g) El importador retira la mercadería con el conocimiento de embarque original a su orden o endosado a su orden; el cual constituye su título de propiedad sobre la mercadería.

El banco paga al beneficiario a la presentación de los otros conocimientos originales, con la copia de la carta en que se envía el primer conocimiento original. Para proceder de esta forma, debe existir un acuerdo previo entre las partes y especificarlo detalladamente en la redacción del mismo.

Para la apertura y desarrollo de una carta de crédito, es necesario considerar los siguientes aspectos:

a) Plazos:

El plazo para que el banco abra la carta de crédito tiene por finalidad que el beneficiario realice los trámites necesarios para entregar la mercadería en tiempo, dicho plazo no es específico ni estable pues varía generalmente, de acuerdo al monto del crédito y de acuerdo al ordenante del mismo.

En lo que respecta al plazo de duración de la carta de crédito o de vigencia del mismo, tiene por objeto determinar el período en que el banco queda ligado a su obligación de pago; tal plazo se hace constar en el contrato respectivo y varía de acuerdo a las características de la operación. Sin embargo, el Artículo 765 del Código de Comercio prescribe que si en la carta de crédito no se establece la fecha de vencimiento, se entiende que el crédito estará en vigor por seis meses, a partir de la fecha de notificación al beneficiario.

En lo que se refiere al plazo para la presentación de la documentación al banco para su pago, aceptación o negociación, varía de acuerdo a lo convenido por las partes; generalmente se establecen 21 días a partir del embarque de la mercadería; sin embargo, comúnmente sucede que el vendedor acude al banco pagador a la mayor brevedad posible para obtener el pago de la mercadería que ya fue embarcada.

En lo que respecta a los plazos, el Artículo 52 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, literal b) indica que “toda prórroga debe ser expresa”.

b) Comisiones:

También se debe considerar que al abrir un crédito el banco cobra cierta comisión al ordenante, la cual generalmente consiste en el precio de la administración y la diligencia del negocio. Otras comisiones que pueden ser requeridas son la de la auténtica del contrato de la carta de crédito, comisión por discrepancias y enmiendas, por aviso, por confirmación, por negociación y por pago, entre otras.

En el Artículo 42 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, se indica que “los bancos pactarán libremente con los usuarios las tasas de interés, comisiones y demás cargos que apliquen en sus operaciones y servicios”.

5.3.2.2. Influencia del comercio electrónico en las operaciones bancarias

Es conocido que los avances en informática, telecomunicaciones y sistemas implicados se ha intensificado y diversificado, debido a ello la estrategia bancaria busca cada día extraer el mejor provecho de las innovaciones tecnológicas para diseñar nuevos productos o servicios en combinaciones o modalidades que no serían posibles sin la existencia de las nuevas tecnologías.

La utilización de los servicios electrónicos o “banca on line” está encaminada a aumentar la capacidad de los bancos en la prestación de servicios a sus clientes. Se trata de una alternativa bancaria para realizar operaciones inmersas en un ambiente económico libre de barreras y de esta forma, garantizar a sus clientes seguridad y agilidad en las transacciones.

Esto ha propiciado que cada vez más los bancos busquen la oportunidad de colocarse en segmentos específicos del mercado, aunado al empleo de la tecnología más innovadora.

CONCLUSIONES

1. En Guatemala, son más utilizados los créditos documentarios de importación e irrevocables, actualmente se está utilizando esta forma de pago en compraventas a nivel nacional, entre personas ubicadas en los departamentos de la República de Guatemala, las cuales se conocen como cartas de crédito domésticas.
2. Los documentos que tanto el ordenante del crédito como la entidad bancaria usan con mayor frecuencia para el cumplimiento del crédito documentario, son el conocimiento de embarque, la factura comercial y la póliza de seguro, aunque de acuerdo a los productos objeto de compraventa, pueden requerirse otros documentos que se refieran a cuestiones de distinta índole.
3. La ventaja de las cartas de crédito es que confieren a ambas partes, un alto grado de seguridad de que las condiciones previstas serán cumplidas; permite al importador asegurarse de que la mercancía le será entregada conforme a los términos previstos, además de la posibilidad de obtener un apoyo financiero, en tanto que el exportador puede asegurar su pago.
4. En los últimos seis años, el crédito documentario ha sido utilizado frecuentemente, y cada año con más auge, por los comerciantes guatemaltecos, por lo que las entidades bancarias participan activamente y

bajo el control del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos, en el desarrollo y cumplimiento de las cartas de crédito.

5. Las facultades de las entidades bancarias en el crédito documentario, se exceden en razón de las lagunas legales que se evidencian en cuanto a la posibilidad de modificar unilateralmente (y a favor del banco) las tasas de interés y comisiones; también es notoria la descarga de los riesgos sobre el cliente.

RECOMENDACIONES

1. Se hace necesario que la Junta Monetaria establezca los correspondientes controles administrativos y legales para asegurar el cumplimiento de las cartas de crédito, debido a la creciente utilización de este tipo de contratos a nivel doméstico.
2. La Superintendencia de Bancos deberá buscar la forma de uniformizar todos los documentos relacionados con el crédito documentario para no dejarlos a criterio de las partes contratantes, independientemente de los que por costumbre se utilizan.
3. Es preciso que las instituciones responsables de supervisar esta práctica comercial, reglamenten el cumplimiento de las condiciones definidas en la carta de crédito.
4. Lograr una adecuada regulación por parte del Congreso de la República de Guatemala, a efecto de minimizar las lagunas legales que den lugar a las modificaciones en cuanto a tasas de interés y comisiones de beneficio unilateral.

ANEXO

**CUESTIONARIO BASE PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS INTITULADA
“PARTICIPACIÓN DE LA BANCA EN LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO
DOCUMENTARIO”**

1. BANCO G&T CONTINENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA

Entrevistada: Licda. Rina de Fión

Fecha: 23 de agosto de 2006.

1. ¿Qué es un crédito documentario o carta orden de crédito?

Se entiende por carta de crédito al acuerdo, cualquiera que sea su denominación o descripción, por el que un banco (BANCO EMISOR), actuando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (APLICANTE) o en su propio nombre:

- a) Se obliga a hacer un pago a tercero (BENEFICIARIO) a aceptar y pagar las letras de cambio libradas por él.
- b) Autoriza a otro banco para que acepte y pague tales instrumentos de giro.
- c) Autoriza a otro banco para que negocie contra la entrega de los documentos exigidos siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito.

2. ¿Para qué clase de negocios son utilizados?

Existen dos clases de cartas de crédito: “Stand by” que es una garantía realizable solo por falta de cumplimiento y “comercial” que es un vehículo de pago que garantiza el pago de mercaderías y recepción de los documentos de embarque; la carta de crédito comercial se utiliza para la compraventa de distinto tipo de bienes a nivel internacional, aunque está empezando a ser utilizada a nivel nacional.

3. ¿Cuál es la modalidad de crédito que utiliza el banco internacionalmente?

Se utilizan las cartas de crédito revocables e irrevocables, siendo esta la más usual por ofrecer el máximo de seguridad para las partes. También pueden ser a la vista (pagadera hasta 30 días) o a plazo (pagadera a más de 30 días).

4. ¿En qué plazo se abre una carta de crédito?

El plazo de apertura varía dependiendo del ordenante, es decir, se debe considerar si este es cliente del banco y si llena los requisitos para otorgarle un crédito, pero generalmente el proceso de apertura dura alrededor de ocho días.

5. ¿En qué documento se hace constar el crédito?

En escritura pública.

6. ¿Qué requisitos son necesarios para abrir una carta de crédito?

Esta entidad bancaria exige requisitos legales y financieros; dentro de los legales se requiere:

- a) Que el ordenante tenga capacidad para contratar.
- b) Que se encuentre inscrito como comerciante en el Registro Mercantil General de la República, ya sea persona individual o jurídica.

Dentro de los requisitos financieros se necesita:

- a) Que el ordenante preferentemente sea cuenta habiente del banco o que sea sometido a estudio por parte del comité de créditos
- b) Que cuente con estados financieros estables que aseguren el pago del crédito.

c) Que deje porcentaje del monto de la carta de crédito como garantía.

7. ¿Qué documentos debe presentar el solicitante del crédito?

7.1. Documentos legales:

a) Fotocopia de cédula de vecindad

b) Testimonio de escritura pública de constitución de sociedad (si se refiere a alguna sociedad mercantil) y sus modificaciones.

c) Fotocopia del acta notarial de nombramiento de Representante Legal

7.2. Documentos financieros:

a) Estados financieros

b) Flujo de caja proyectada

c) Flujo de efectivo

d) Inventarios de activos fijos

e) Pasivos a corto, mediano y largo plazo

f) Saldos de cuentas

8. ¿Qué tipo de garantía debe otorgar el solicitante del crédito?

El banco requiere garantía fiduciaria, hipotecaria o prendaria.

9. ¿Cuál es el trámite administrativo para la aprobación de la carta de crédito?

a) En primer lugar, el ordenante debe llenar un formulario por medio del cual solicita la carta de crédito.

b) El banco realiza un análisis crediticio del ordenante.

c) El Comité de Créditos o el Consejo de Administración (dependiendo si el crédito se refiere a un monto ordinario o mayor, respectivamente), decide si otorga o no el crédito al ordenante.

10. ¿Cobra el banco alguna comisión por la apertura del crédito?

Sí, el monto de la misma depende del plazo del crédito.

11. ¿Qué otras comisiones pueden ser requeridas a consecuencia de la apertura del crédito?

Además de la comisión por apertura se requiere al ordenante que pague los gastos administrativos que el negocio produce.

12. ¿Tiene relación el banco con otro banco ubicado en el extranjero para el pago del crédito? En su caso, en qué países?

Sí, el banco tiene relación con varias entidades bancarias de otros países, principalmente con bancos corresponsales en Estados Unidos, Alemania y Asia. Sin embargo el Banco G&T Continental debe contar con una línea de crédito previa con aquellos para que acepten la transacción.

13. ¿Por qué medio se realizan las comunicaciones con dicho(s) banco(s)?

Las comunicaciones se realizan por medio de Swift que es un sistema electrónico que consiste en un intercambio de claves previas entre bancos a nivel mundial (constituye un circuito cerrado entre bancos) y un tipo de clave para cada mensaje, según la transacción que el banco efectúe.

14. ¿Qué documentos son requeridos al beneficiario del crédito?

Los documentos más frecuentes para hacer efectivas las cartas de crédito son:

- a) El conocimiento de embarque (marítimo, aéreo o terrestre)
- b) La factura comercial
- c) El certificado de origen
- d) Póliza o certificado de seguro
- e) Certificados de: peso, calidad, libre venta, cantidad, phyto-sanitario, salud, etc. Sólo si el ordenante lo exige.

15. ¿En qué plazo debe el beneficiario del crédito presentar la documentación requerida?

El beneficiario cuenta con no más de 21 días después del embarque de la mercadería, pero pueden pactarse plazos mayores con anticipación.

16. ¿Qué ventajas proporciona la utilización de la carta de crédito al vendedor?

Cuando ha enviado la mercancía, después de recibir la confirmación del crédito, y siempre que presente a tiempo la documentación exigida y en concordancia a lo establecido en la apertura de la carta de crédito, se asegura el cobro del importe correspondiente.

17. ¿Qué ventajas proporciona la utilización de la carta de crédito al comprador?

No pagará hasta que se le presenten los documentos que acrediten el embarque de la mercadería, y tiene la seguridad del cumplimiento por parte del vendedor de todas las condiciones exigidas, tanto con relación a éstos como a su envío.

18. ¿Utiliza el banco las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios (U.C.P. 500) para el desarrollo del crédito documentario?

Sí, pues al ser un medio de pago de uso mundialmente aceptado, las U.C.P. 500 permiten interpretar los términos de manera igual en cualquier punto del globo, lo cual conlleva el perfecto conocimiento de derechos y responsabilidades mutuas entre las partes, facilita el arbitraje y la solución de conflictos sobre cualquier divergencia entre éstas; en conclusión les proporciona mayor seguridad y confianza.

19. ¿En qué ley o leyes fundamenta el banco sus operaciones de crédito?

Además de las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios se fundamentan en el Código de Comercio y en la Ley de Bancos.

2. BANCO AGRÍCOLA MERCANTIL, SOCIEDAD ANÓNIMA:

Entrevistada: Beatriz de Leche

Fecha: 25 de agosto de 2006.

1. ¿Qué es un crédito documentario o carta orden de crédito?

Es un compromiso escrito o un documento que emite un banco por medio del cual se compromete a pagar al beneficiario (vendedor) a través de un banco corresponsal y por cuenta de una tercera persona (comprador) una suma de dinero contra presentación de letra y documentos estipulados.

2. ¿Para qué clase de negocios son utilizados?

Está destinada para el sector importador y el sector exportador, pues existen cartas de crédito de importación, de exportación y cartas de crédito locales o domésticas que se están utilizando en Guatemala, sin embargo, las más utilizadas son las de tipo comercial internacional.

3. ¿Cuál es la modalidad de crédito que utiliza el banco internacionalmente?

Hay muchos tipos de cartas de crédito, pero la clasificación depende del punto de vista desde el que se vea este negocio: desde la perspectiva de la forma de pago, del plazo, de quien la confirma, etcétera. No obstante, las más utilizadas son las comerciales de importación y exportación pues son las que requiere el sector comercial e industrial de Guatemala. El banco utiliza las cartas de crédito irrevocables, confirmadas y actualmente se está haciendo popular la utilización de las cartas de crédito de garantía, denominadas stand-by.

4. ¿En qué plazo se abre una carta de crédito?

Normalmente el cliente que está interesado en abrir una carta de crédito debe efectuar los mismos trámites del préstamo y tomar en cuenta casi los mismos requisitos para ello; por lo tanto el plazo de apertura del crédito documentario depende del tiempo que el banco tarde en hacer el análisis del cliente y en emitir un dictamen, así como de la agilidad de cada banco y del monto de que se trate, pues si la carta de crédito incorporará grandes cantidades de dinero, el dictamen lo efectúa el Consejo de Administración, lo cual es más tardado, y si se refiere a cantidades pequeñas, lo aprueba un Comité de Crédito; pero usualmente el banco tarda alrededor de ocho días a partir de que el cliente haya presentado la solicitud para aprobarla.

5. ¿En qué documento se hace constar el crédito?

Se hace constar en un formulario; si el banco dispone escriturar, las condiciones y la autorización del banco se hacen constar en escritura pública. Antiguamente se hacía constar en un documento revestido de muchas formalidades y en papel especial, en el que constaban las condiciones, el monto, el beneficiario, y otros requisitos indispensables de la negociación. Actualmente se utiliza el swift, en el que constan todas las condiciones de la contratación.

6. ¿Qué requisitos son necesarios para abrir una carta de crédito?

Es necesario que el ordenante presente su solicitud y que esta sea aprobada por el banco.

7. ¿Qué documentos debe presentar el solicitante del crédito?

Este banco requiere que el ordenante presente su solicitud a la que debe acompañar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de cédula de vecindad.
- b) Estado patrimonial.
- c) Factura pro forma.
- d) Cotización o pedido que detalle las condiciones de negociación entre comprador y vendedor.
- e) Si es Sociedad Anónima es necesaria el acta constitutiva de la misma y sus modificaciones, y fotocopia del acta de nombramiento de representante legal.
- f) Número de identificación tributaria.
- g) Estados financieros de los últimos tres años.
- h) Detalle de cuentas por pagar y por cobrar.
- i) Listado de clientes y proveedores para analizar la situación financiera.

8. ¿Qué tipo de garantía debe otorgar el solicitante del crédito?

Generalmente, el banco requiere garantía fiduciaria, pero también se acepta garantía hipotecaria o prendaria; no obstante los clientes que no satisfacen los requisitos del banco o no “califican” fácilmente, deben pignorar el cien por ciento del precio de la compraventa en una cuenta del banco en cuestión.

9. ¿Cuál es el trámite administrativo para la aprobación de la carta de crédito?

- a) Entregar la solicitud: esto se realiza a través de los ejecutivos de negocios, quienes visitan la empresa y hacen un perfil propio de sus apreciaciones sobre el ordenante.

b) La papelería completa se traslada al Departamento de Análisis para que se emita un dictamen; este departamento analiza el perfil de la empresa, como por ejemplo, a qué se dedica, dónde se ubican sus instalaciones, quiénes son sus principales clientes, en qué otros negocios han participado, a qué sector comercial pertenecen y cuánto tiempo se han desempeñado en el mercado.

c) El Departamento de Análisis traslada el expediente al Comité de Crédito o al Consejo de Administración, según sea el monto, quienes están encargados de aprobar el dictamen en la sesión semanal respectiva. Este estudio es importante para el banco, pues la entidad bancaria paga en el exterior con dinero propio, y si el ordenante no paga al banco lo estipulado, esto ocasionaría pérdidas para este.

10. ¿Cobra el banco alguna comisión por la apertura del crédito?

Sí, el banco cobra el uno por ciento de apertura.

11. ¿Qué otras comisiones pueden ser requeridas a consecuencia de la apertura del crédito?

Esta institución cobra también el valor del swift (\$50.00) más \$10.00 que cobra el abogado de la institución por autorizar el acta de legalización de firma que el ordenante deja en la solicitud respectiva. El banco corresponsal, por su parte, también cobra sus comisiones que generalmente son del uno por ciento sobre el monto total del crédito, aunque lo ideal es que los costos sean compartidos entre el comprador y el vendedor.

12. ¿Tiene relación el banco con otro banco ubicado en el extranjero para el pago del crédito? En su caso, en qué países?

Sí, el banco tiene relación con bancos de otros países, especialmente en el continente Europeo y Asiático.

13. ¿Por qué medio se realizan las comunicaciones con dicho(s) banco(s)?

Las comunicaciones se realizan por medio de Swift, que consiste en un sistema de comunicación y seguridad entre bancos a nivel mundial, mediante el cual cada banco cuenta con una dirección propia aunque esto implique un alto costo. Para que el banco corresponsal efectúe el pago, el banco emisor debe tener una cuenta en aquel banco; pero si sólo tiene línea de crédito, el banco debe ser calificado en el exterior, o únicamente transferir fondos, transferencia que también se realiza mediante swift.

14. ¿Qué documentos son requeridos al beneficiario del crédito?

Se requieren los siguientes documentos básicos:

a) El conocimiento de embarque, que constituye el título de propiedad de la mercadería, puede ser aéreo, marítimo o terrestre, dicho título está estipulado a nombre del banco; de esta forma este se asegura el pago por parte del ordenante y cuando recibe el pago, endosa el documento a favor del cliente que ha solicitado la carta de crédito y así pueda retirar la mercadería de la aduana.

b) La factura comercial

c) Seguro de transporte:

e) Entre otros documentos, cuentan los certificados de: origen, calidad, cantidad, phyto-sanitario, salud, etc.

15. ¿En qué plazo debe el beneficiario del crédito presentar la documentación requerida?

Este plazo se estipula en el crédito documentario, generalmente no pueden ser presentados después de 21 días de embarcada la mercadería, pero puede pactarse más o menos días.

16. ¿Qué ventajas proporciona la utilización de la carta de crédito al vendedor?

Constituye un medio de pago más caro, pero mucho más seguro en virtud que otorga igualdad de condiciones a los contratantes (comprador-vendedor). Además todos los trámites se realizan en la propia plaza de cada contratante.

17. ¿Qué ventajas proporciona la utilización de la carta de crédito al comprador?

Las mismas ventajas que le proporciona al vendedor.

18. ¿Utiliza el banco las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios (U.C.P. 500) para el desarrollo del crédito documentario?

Sí, todos los bancos las utilizan, debiendo manifestar a la Asociación de Bancos que toman en cuenta dichas reglas. Tal asociación, como muchas otras a nivel mundial, ha facultado que la Cámara de Comercio Internacional tome en cuenta la forma en que se efectúan las operaciones bancarias para favorecer la buena utilización de los negocios internacionalmente.

19. ¿En qué ley o leyes fundamenta el banco sus operaciones de crédito?

Además de las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios, estas operaciones de crédito se basan en el Código de Comercio.

3. BANCO INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA:

Entrevistado: Lic.

Fecha: 31 de agosto de 2006.

1. ¿Qué es un crédito documentario o carta orden de crédito?

Es todo acuerdo, cualquiera que sea su denominación o descripción, por el que un banco (banco emisor), obra a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (ordenante) o en su propio nombre:

- a) Se obliga a hacer un pago a tercero (beneficiario) o a su orden, o a aceptar y pagar las letras de cambio libradas por él.
- b) Autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales instrumentos de giro, o
- c) Autoriza a otro banco para que negocie contra la entrega de los documentos exigidos siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito.

2. ¿Para qué clase de negocios son utilizados?

Existen tres tipos de cartas de crédito:

- a) De importación: son las más comunes
- b) De exportación
- c) Stand-by: o de garantía, que se utilizan para garantizar que una parte contratante realizará el pago, actualmente se utilizan en las licitaciones pues si el contratante no paga, el banco es responsable de efectuar el pago.

3. ¿Cuál es la modalidad de crédito que utiliza el banco internacionalmente?

Todas las cartas de crédito que autoriza este banco son irrevocables.

4. ¿En qué plazo se abre una carta de crédito?

Este plazo es de un día si el ordenante está incluido dentro del cupo que le ha reservado el banco; es decir, el banco analiza la empresa (ordenante) y si esta cumple con los requisitos exigidos (“califica”) se le otorga un cupo que puede ser utilizado por el ordenante varias veces en diversas compraventas, dependiendo del monto de cada negocio, sin necesidad de ser objeto de análisis por parte del banco, cada vez que necesita de una carta de crédito. Sin embargo, cuando el ordenante requiere la carta de crédito para una única vez, el trámite es más tardado pues el banco lo analiza cuidadosamente.

5. ¿En qué documento se hace constar el crédito?

En un formulario.

6. ¿Qué requisitos son necesarios para abrir una carta de crédito?

Para abrir una carta de crédito es necesario:

- a) Que el ordenante esté inscrito como comerciante en el Registro Mercantil General de la República.
- b) Que el ordenante cuente con cupo autorizado por el banco o se someta a análisis previo a aprobación de la carta de crédito
- c) Que cumpla con las garantías exigidas por el banco para otorgar la carta de crédito.

7. ¿Qué documentos debe presentar el solicitante del crédito?

- a) Fotocopia de cédula de vecindad
- b) Testimonio de escritura pública de constitución de sociedad (si se refiere a alguna sociedad mercantil) y sus modificaciones.
- c) Fotocopia del acta notarial de nombramiento de Representante Legal.
- d) Patente de comercio.
- e) Estados financieros.
- f) Balance general.

8. ¿Qué tipo de garantía debe otorgar el solicitante del crédito?

- a) Con respecto al cupo: garantía fiduciaria o hipotecaria.
- b) Con respecto a la carta de crédito: requieren 25% de depósito en garantía sobre el valor de la carta de crédito, se ha llegado a solicitar hasta el 100%, dependiendo del cliente o de empresas en que puede haber mayor riesgo para el banco.

9. ¿Cuál es el trámite administrativo para la aprobación de la carta de crédito?

- a) Solicitud: esta fase incluye la determinación de los datos del ordenante y del beneficiario, así como situaciones relativas a la contratación como plazos, fechas de embarque, de expiración, términos especiales, documentos requeridos y firmas.
- b) Análisis: El banco analiza la empresa, y el riesgo que implica el negocio.
- c) Aprobación o desaprobación: Esto lo realiza el Consejo de Administración o la Gerencia según el monto del crédito.
- d) Apertura de bancos: envío de mensajes al banco corresponsal para que notifique, avise y/o confirme.

10. ¿Cobra el banco alguna comisión por la apertura del crédito?

Sí, el uno por ciento sobre el valor de la carta.

11. ¿Qué otras comisiones pueden ser requeridas a consecuencia de la apertura del crédito?

\$40.00 por el mensaje swift, \$10.00 por acta de legalización de firmas y algún porcentaje de depósito en garantía a determinados clientes. En el exterior la comisión depende de cada banco, según realice funciones como confirmador o avisador.

12. ¿Tiene relación el banco con otro banco ubicado en el extranjero para el pago del crédito? En su caso, en qué países?

Sí, comúnmente con bancos de Estados Unidos quienes tienen corresponsales en otros países, así como con bancos de Europa y Asia.

13. ¿Por qué medio se realizan las comunicaciones con dicho(s) banco(s)?

Mediante swift, que es un sistema interactivo en línea de todos los bancos en el mundo, el cual se utiliza para envío de mensajes y transferencias. El banco, a través del operador ingresa o carga los mensajes en el sistema, otra persona los revisa y un tercero administrador de los mensajes los examina y los envía al banco respectivo.

14. ¿Qué documentos son requeridos al beneficiario del crédito?

Estos documentos son estipulados entre las partes de la compraventa, los más utilizados son:

a) El conocimiento de embarque (marítimo, aéreo o terrestre)

b) La factura comercial

c) Póliza de seguro

e) Otros solicitan: lista de precios, certificado de peso, calidad u origen.

15. ¿En qué plazo debe el beneficiario del crédito presentar la documentación requerida?

Este plazo se estipula en la carta de crédito, pero el banco cuenta con siete días para revisar dichos documentos y dar aviso al ordenante y al beneficiario en caso de que hayan discrepancias.

16. ¿Qué ventajas proporciona la utilización de la carta de crédito al vendedor?

El vendedor cuenta con la seguridad de que recibirá el pago de las mercancías en su propia plaza, siempre y cuando los documentos hayan sido presentados de acuerdo a lo previamente establecido en el crédito documentario.

17. ¿Qué ventajas proporciona la utilización de la carta de crédito al comprador?

El comprador tiene la seguridad que no pagará la mercadería hasta que esta haya sido embarcada.

18. ¿Utiliza el banco las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios (U.C.P. 500) para el desarrollo del crédito documentario?

Sí, todo banco se guía por dichas reglas y usos uniformes.

19. ¿En qué ley o leyes fundamenta el banco sus operaciones de crédito?

En el Código de Comercio.

4. BANCO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA

Entrevistado: Carlos Rodríguez

Fecha: 19 de septiembre de 2006.

1. ¿Qué es un crédito documentario o carta orden de crédito?

Un crédito comercial o carta de crédito es un instrumento de pago, emitido por un banco (banco emisor), el cual a solicitud y de conformidad con las instrucciones de un cliente, comprador (ordenante), se obliga a pagar a un vendedor (beneficiario) determinada cantidad de dinero, dentro de un plazo definido, directamente o a través de un banco (banco designado) contra la entrega de documentos que muestren el embarque de mercancías o entrega de servicios pactados, de acuerdo a los términos y las condiciones del propio crédito.

2. ¿Para qué clase de negocios son utilizados?

Para importación, exportación o negocios internos en el país.

a) Los de importación, los emite un banco de determinado país, como medio de pago por las mercancías que normalmente serán importadas al mismo país.

b) De exportación: Ya emitido un crédito lo recibe el banco designado por el banco emisor, preferentemente radicado en el país del beneficiario, quien será el responsable de efectuar la exportación de la mercancía.

c) Domésticos o internos: Los emite un banco como medio de pago de mercancías que se movilizan o servicios que son entregados dentro de un mismo país, sin implicar ninguna exportación o importación; generalmente interviene un solo banco.

3. ¿Cuál es la modalidad de crédito que utiliza el banco internacionalmente?

Se utilizan las cartas de crédito irrevocables y generalmente confirmadas.

4. ¿En qué plazo se abre una carta de crédito?

Este plazo varía según el ordenante del crédito documentario, pero puede tomar en algunos casos un día y en otros hasta 10 días.

5. ¿En qué documento se hace constar el crédito?

La carta de crédito consta en un formulario en que consta la solicitud del ordenante y en el reverso, el contrato con el banco, el cual incluye la legalización de firma de aquél.

6. ¿Qué requisitos son necesarios para abrir una carta de crédito?

a) Ser cliente del banco emisor.

b) Tener línea de crédito asignada y disponible que cubra el monto y tipo de operación que se solicita.

c) Firmar el formato de solicitud-contrato de apertura del crédito comercial.

d) Autorizar al banco a debitar su cuenta por el monto principal más comisiones y gastos de la operación, incluyendo los del corresponsal.

7. ¿Qué documentos debe presentar el solicitante del crédito?

a) Testimonio de escritura pública de constitución de sociedad (si se refiere a alguna sociedad mercantil) o fotocopia de cédula de vecindad (si es comerciante individual).

c) Fotocopia del acta notarial de nombramiento de representante legal.

d) Estados financieros.

e) Inventarios de activos fijos.

8. ¿Qué tipo de garantía debe otorgar el solicitante del crédito?

La garantía puede ser fiduciaria, hipotecaria o prendaria.

9. ¿Cuál es el trámite administrativo para la aprobación de la carta de crédito?

a) Apertura: Es la solicitud-contrato de apertura correspondiente, en el formato proporcionado por el banco.

b) Análisis: el banco analiza los riesgos que le representa la operación, con el fin de otorgar línea de crédito al ordenante, para el efecto revisa la documentación presentada, como qué tipo de crédito es, qué documento de giro se debe solicitar al beneficiario y la descripción detallada de la mercadería.

c) Autorización: Si se autoriza el crédito, el banco notifica al banco corresponsal, mediante mensaje swift, con el fin de que se notifique y/o confirme al vendedor.

10. ¿Cobra el banco alguna comisión por la apertura del crédito?

Este banco cobra comisión de apertura del uno punto cincuenta por ciento (1.50%) a plazo y uno por ciento (1.00%) a la vista.

11. ¿Qué otras comisiones pueden ser requeridas a consecuencia de la apertura del crédito?

El banco emisor cobra \$50.00 por swift de apertura, \$10.00 por auténtica de contrato de la carta de crédito, \$25.00 por comisión de enmienda, si las hubieran, \$50.00 de cargos por manejo y \$25.00 por otros swifts que sean necesarios. El banco

corresponsal, por su parte, cobra comisiones por confirmación, aviso, negociación, pago, aceptación, enmienda, por discrepancias, y courier por envío de documentos.

12. ¿Tiene relación el banco con otro banco ubicado en el extranjero para el pago del crédito? En su caso, en qué países?

Sí, especialmente con bancos europeos.

13. ¿Por qué medio se realizan las comunicaciones con dicho(s) banco(s)?

A través de un sistema de comunicación entre bancos, a base de contraseñas, denominado swift

14. ¿Qué documentos son requeridos al beneficiario del crédito?

a) Giro.

b) Factura comercial.

c) Conocimiento de embarque.

d) Póliza de seguro (si se pactó término de venta CIF o CIP)

e) Documentos adicionales como certificados o requerimientos aduanales, según el tipo de mercancía y previo acuerdo entre vendedor y comprador.

15. ¿En qué plazo debe el beneficiario del crédito presentar la documentación requerida?

Este plazo es pactado entre las partes, el cual comienza a transcurrir a partir del momento del embarque de la mercancía.

16. ¿Qué ventajas proporciona la utilización de la carta de crédito al vendedor?

El vendedor no tiene duda si al embarcar obtendrá su pago, puesto que cumplió con los términos de la carta de crédito, es decir, seguridad de que la transacción se efectuará. Además constituye beneficio para el vendedor el hecho de pagar en su propio país, así como la disminución de la necesidad de confirmar la solvencia del comprador porque el banco sustituye su nombre.

17. ¿Qué ventajas proporciona la utilización de la carta de crédito al comprador?

El comprador no tiene duda si al pagar le embarcarán, pues está seguro que si el vendedor no embarca, no le pagan. Otras ventajas son la obtención de financiamiento y la conveniencia de pagar en su propio país.

18. ¿Utiliza el banco las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios (U.C.P. 500) para el desarrollo del crédito documentario?

Sí, la adhesión a dichas reglas elaboradas por la Cámara de Comercio Internacional ha dado origen a la creación de prácticas uniformes a nivel mundial en materia de créditos documentarios.

19. ¿En qué ley o leyes fundamenta el banco sus operaciones de crédito?

En el Código de Comercio, específicamente para los créditos documentarios (cartas de crédito locales).

5. BANCO CUSCATLÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA:

Entrevistado: Cristian España

Fecha: 6 de octubre de 2006

1. ¿Qué es un Crédito documentario o carta de Crédito?

Es un instrumento operativo utilizado para operaciones comerciales entre un comprador – vendedor, sujeto a normas internacionales.

2. ¿Para qué clase de negocios son utilizados?

Para importación – exportación de mercancía, maquinaria, según sea la necesidad.

3. ¿Cuál es la modalidad de Crédito que utiliza el banco internacionalmente?

Crédito documentario irrevocable.

4. ¿En qué plazo se abre un crédito internacional?

Todo va en relación a lo pactado entre comprador – vendedor, ya que hay operaciones a la vista (documentos contra pagos) ó a plazo (máximo 180 días).

5. ¿En qué documento se hace constar el crédito?

Dentro del crédito documentario que actual mente es manejado vía electrónica por medio del sistema SWIFT.

6. ¿Qué requisitos son necesarios para abrir una carta de crédito?

Queda sujeto a las normas de cada Banco, aunque básicamente se otorga una línea de crédito para operaciones internacionales con base a los números de la empresa (estados financieros).

7. ¿Qué documentos debe presentar el solicitante?

- a) Solicitud de Carta de Crédito de acuerdo al banco.
- b) Copia de Factura del producto a importar (Pro forma).
- c) Gastos de apertura.

8. ¿Qué tipo de garantía debe otorgar el solicitante del crédito?

Con base a los requisitos relacionados en la pregunta seis, se avala los números de la empresa para verificar su capacidad de pago y básicamente es fiduciaria.

9. ¿Cuál es el trámite administrativo para la aprobación de la carta de crédito?

En todo banco hay un asesor de cuenta que reúne la documentación y luego traslada al área de análisis quienes remiten a comité sus resultados para evaluar y resolver.

10. ¿Cobra el banco alguna comisión por la apertura del Crédito?

Si, siempre se cobra comisión de apertura, proporcional sobre el monto del la carta.

11. ¿Qué otras comisiones pueden ser requeridas a consecuencia de la apertura del crédito?

- a) Manejo de papelería

- b) Mensajes electrónicos (SWIFT)
- c) Enmiendas
- d) Aceptación de discrepancias

12. ¿Tiene relación el banco con otro banco ubicado en el extranjero para el pago del crédito? En su caso, en qué países?

Los bancos del sistema que ofrecen el servicio de cartas de Crédito, tienen que manejar corresponsalía con banco del exterior, principalmente en USA.

Algunos bancos a mencionar con los que Banco Cuscatlán tiene relaciones bancarias son:

CITIBANK

BANK OF AMERICA

BANK OF NEW YORK

WACHOVIA BANK

13. ¿Por qué medio se realizan las comunicaciones con dichos bancos?

Por medio electrónico (SWIFT). Este sistema se ha implementado en la mayoría de bancos a nivel mundial en sustitución del Telex.

14. ¿Qué documentos son requeridos al beneficiario del Crédito?

Todo depende del término de embarque utilizado, por lo general:

- a) Factura
- b) Conocimiento de embarque

15. ¿En qué plazo debe el beneficiario del crédito presentar la documentación requerida?

Esto es con base a la fecha de embarque y fecha de negociación de documentos.

Entre dichas fechas no puede haber más de 21 días.

16. ¿Qué ventajas proporciona la utilización de la carta de crédito al vendedor?

El vendedor tiene la seguridad que recibirá el pago de los productos que embarcó.

17. ¿Qué ventajas proporciona la utilización de la carta de crédito al comprador?

Se asegura que recibirá los productos objeto del contrato, en la forma y tiempo convenidos.

18. ¿Utiliza el banco las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios (U.C.P. 500) para el desarrollo del crédito documentario?

Si, esta reglamentación rige los créditos documentarios a nivel mundial.

19. ¿En qué ley o leyes se fundamenta el banco sus operaciones de Crédito?

Todo crédito esta sujeto a la ley de bancos y el reglamento para el riesgo de créditos.

BIBLIOGRAFÍA

BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. **Operaciones bancarias: Activas, pasivas y complementarias**, 3ª ed.; México: Ed. Porrúa, 1978, 443 págs.

BORDA, Alejandro. **El crédito documentario**, 1ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1991, 281 págs.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Nueva edición, actualizada, corregida y aumentada, Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1976. 422 págs.

DE VEYRAC, Petit y R. **El crédito y la organización bancaria**, 1ª ed.; México: Ed. América, 1945, 432 págs.

Enciclopedia práctica de la banca. 6t., 1ª ed.; (s.l.i.), Grupo Editorial Planeta, 1989, 398 págs.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico**. 1ª ed.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 2001.

GARRIGUES, Joaquín. **Contratos bancarios**, 2ª ed.; Madrid, España: Imprenta Aguirre, 1975, 698 págs.

GERSCOVICH, Carlos Gustavo. **Derecho bancario y financiero moderno**. Principios generales. Mercados. Contratos. Responsabilidad. Insolvencia, 1ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1999, 807 págs.

MARTÍNEZ GÁLVEZ, Arturo. **Derecho bancario**, 2t., 1ª ed.; Guatemala: Centro Editorial Vile, 1988, 1315 págs.

MERCADO IDOETA, Carmelo. **Banca en internet: Marketing y nuevas tecnologías**, 1ª ed.; Madrid, España: Ed. Universidad Rey Juan Carlos, 1999, 461 págs.

MOLLE, Giacomo. **Manual de derecho bancario**, 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1994, 180 págs.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 6ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L. 1981, 755 págs.

RIVA, Jorge L. **Crédito documentario** y otros mecanismos de pago en las operaciones de comercio exterior. (Con especial referencia a las publicaciones 500, 522 y 525 de la C.C.I.), 1ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1997, 257 págs.

Swiss Bank Corporation. **Operaciones documentarias.** 1ª ed.; Berna, Suiza: Ed. Swiss Bank Corporation, 1980, 112 pág.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código De Comercio. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, 1970.

Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 16-2002, 2002.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 04-2002, 2002.

Ley de Supervisión Financiera. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 18-2002, 2002.